



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE

SUMARIO:

1. DOCTRINA GENERAL

- a. Concepto
- b. Variaciones en los presupuestos de la Responsabilidad Civil
- c. Consecuencias Civiles dentro del sistema de sanciones
- d. Fundamento de la Responsabilidad civil en el caso de las consecuencias civiles del hecho punible
- e. La restitución como una de las modalidades de la responsabilidad civil
- f. Reparación de Daños y Perjuicio
- g. El Comiso
- h. Situación de la Prescripción de la Responsabilidad Civil derivada de Hecho Punible

2. NORMATIVA APLICABLE

- a. Código Penal

3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

- a. Análisis y consecuencias de la responsabilidad extracontractual
- b. Daño como presupuesto de la responsabilidad civil
- c. Determinación taxativa de la responsabilidad de las personas jurídicas
- d. Delitos sexuales
- e. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO DERIVADA DE HECHO PUNIBLE
- f. Comiso
- g. Aplicación de la prescripción decenal con respecto a los intereses
- h. Responsabilidad civil del inimputable
- i. Responsabilidad civil disminuida por culpa de la víctima
- j. Responsabilidad solidaria derivada del hecho punible
- k. Análisis histórico, normativo y jurisprudencial a la luz de las distintas teorías sobre el deber de reparar



DESARROLLO

1. DOCTRINA GENERAL

a. Concepto

"Con el nombre "consecuencias civiles del hecho punible", se alude a la sanción civil imponible a su responsable y esa naturaleza privada la conserva, cualquiera que sea el fuero donde se la aplique."¹

b. Variaciones en los presupuestos de la Responsabilidad Civil

"De la manera más general, puede decirse que el supuesto de hecho de toda responsabilidad se compone de tres elementos:

- a) un comportamiento (activo u omisivo) y
 - b) un resultado lesivo de intereses jurídicamente relevantes
 - c) una relación de relevancia normativa entre el comportamiento y el resultado (Es decir, el comportamiento debe ser jurídicamente relevante desde la perspectiva de la producción del resultado).
- Estos tres elementos son, por decirlo así, la esencia de la proposición condicionante de cualquier tipo de responsabilidad. Con todo, todavía se está a un nivel muy abstracto y debe precisarse más el fundamento de la responsabilidad civil aquí analizada.

(...)

Para que quede fundada la responsabilidad civil basta, en consecuencia, que se exista un comportamiento (activo u omisivo), un daño y una relación de relevancia normativa entre el comportamiento y el daño, en el sentido de que el comportamiento debe ser jurídicamente relevante desde la perspectiva de la producción del daño. Esto es lo único que interesa a nivel del discurso de fundamentación de la responsabilidad civil. Como ya se indicó *supra*, la introducción de otros criterios de fundamentación de la responsabilidad, a este nivel, produciría una denegación de justicia.

Por el contrario, la tarea de determinar por cuáles daños en concreto tengo que responder, así como la determinación, en el caso concreto, de si para el establecimiento del nexo de relevancia normativa entre el comportamiento y el daño basta un criterio de causalidad jurídica, uno de imputación objetiva, o una combinación de criterios de imputación objetiva, es algo que debe solucionarse a nivel del discurso que da contenido a la responsabilidad y que será analizado en el próximo capítulo.

Llegados a este punto, podemos percibir como se ha transformado la doctrina de la responsabilidad civil. Jhering había dicho que no es el daño lo que obliga al resarcimiento, sino la culpa. Hoy el



principio que rige es precisamente el contrario: "No es la culpa lo que obliga al resarcimiento, sino el daño". Estas consideraciones abren a su vez la puerta para trabajar en un esquema unificado de la responsabilidad civil, que supere las diferencias -injustificables-, entre los distintos regímenes de responsabilidad civil extracontractual por un lado, y por otro, entre éstos y el régimen de responsabilidad civil contractual. En el fondo, lo que debe orientar la regulación del régimen de la responsabilidad civil, es la indemnización de los daños causados."²

c. Consecuencias Civiles dentro del sistema de sanciones

"El Ordenamiento Jurídico se vale, junto a la técnica promocional, (mediante las sanciones que llamaremos POSITIVAS, en cuanto que se resuelven en la atribución de ventajas) de la técnica disuasoria (mediante las sanciones que llamaremos NEGATIVAS, en cuanto que consisten en la privación de un bien). Limitando el tema a estas últimas, aludiremos al hecho de que pueden distinguirse o en base a la naturaleza del bien sobre el que recaen o en base a la función que ejercitan.

En base al primer criterio se distinguen las sanciones PATRIMONIALES, que afectan precisamente el patrimonio del autor del ilícito y las sanciones PERSONALES, que recaen directamente sobre su persona y van desde la amenaza con ciertas incapacidades y desde la limitación de la libertad personal, hasta la pena de muerte. En base al segundo criterio se distinguen las sanciones RESARCITORIAS, que tienden a eliminar el daño cometido mediante el restablecimiento, si es posible, de la situación jurídica anterior a la comisión del ilícito, y si no es posible, mediante indemnización, y las sanciones RETRIBUTIVAS, que se resuelven en un castigo inferido como compensación por la violación del precepto.

Las consecuencias civiles del hecho punible caen dentro de las sanciones resarcitorias, en virtud de la función que ejercitan y dentro de las sanciones patrimoniales, pues dada su naturaleza civil, afectan el patrimonio del autor del ilícito, el cual responde por los menoscabos causados.

(...)

Al hablar de las consecuencias civiles dentro del sistema de sanciones, la frase es comprensiva de la responsabilidad civil en sentido genérico, es decir, aquella que puede surgir del incumplimiento de un contrato (responsabilidad contractual), aquella en que se incurre por dolo o culpa, con independencia de cualquier nexo anterior u obligación preexistente (responsabilidad extracontractual), y aun aquella, decimos nosotros, que surge por el daño ocasionado con un hecho punible (responsabilidad civil ex



delicto).”³

d. Fundamento de la Responsabilidad civil en el caso de las consecuencias civiles del hecho punible

“El Ordenamiento Jurídico tutela una serie de intereses en virtud de su relevancia; son de esa forma advertidos y protegidos a través de las normas jurídicas.

Cuando uno de esos intereses es lesionado, debe remediarse el daño. El que ha sido lesionado ostenta un derecho, una facultad de obtener el desagravio, de parte del que –conforme a la ley– cargue con la obligación de reparar.

Entonces, de un lado está el DERECHO y del otro el DEBER JURÍDICO.

El derecho, como facultad de hacer o de exigir, puede ejercitarse o no; es, pues, facultativo, para su titular, el hacer uso de él.

El cómo se hace valer ese derecho, para el que quiere practicarlo, es muy fácil: a través de una ACCIÓN.

“Ese derecho subjetivo surgirá concretamente cuando exista un delito, un daño causado por el mismo y un obligado al resarcimiento”.

Estamos hablando del derecho resarcitorio como un derecho subjetivo, porque efectivamente lo es. Es un derecho privado, derecho a verse resarcido de los menoscabos dimanantes de un ilícito.

(...)

Vélez Mariconde considera que desde que se produce el hecho dañoso, y en base a las previsiones legislativas, el lesionado adquiere el derecho –previsto abstracta e hipotéticamente– a verse reparado en los menoscabos que ha sufrido con el hecho punible cometido. Entonces exige del culpable el cumplimiento de su deber resarcitorio. Pero si el culpable se niega a cumplir o no reconoce ese derecho, el interesado deberá requerir ese cumplimiento judicialmente, y sólo la sentencia de condena podrá declarar la existencia real de aquel derecho que prevé la norma y que el lesionado pretende tener.

(...)

Aceptamos la tesis de Vélez Mariconde, en el sentido de que el derecho resarcitorio surge REAL y CONCRETAMENTE, con la sentencia que declara su existencia, pues ante la resistencia del obligado, la sentencia que lo condena a la reparación es un documento ejecutivo, que posibilita al lesionado a cobrar.

(...)

También hemos de insistir en que el derecho resarcitorio es de naturaleza privada, por lo que el interesado debe, como en cualquier caso en que se persigue la tutela de un derecho privado,



solicitar esa tutela ante el órgano jurisdiccional, sea que no es posible, en esos casos, la actuación de oficio. No se crea que al perseguir la reparación en la vía penal se transforma la naturaleza de ese derecho.

Tanto el derecho como la acción que se ejercita para hacerlo valer, son de naturaleza **civil**. Por ello se habla de Acción civil resarcitoria, y desde ahora negamos que la reparación sea una obligación estatal, imponible de oficio."⁴

e. La restitución como una de las modalidades de la responsabilidad civil

"Cuando en un Ordenamiento Jurídico se tipifica un hecho, se hace en la consideración de que siendo dañino para la comunidad, es necesario calificarlo como punible y establecer una sanción con que se conmina a quien lo realice. Sea que los hechos que son punibles, lo son, o bien porque ponen en peligro los bienes y/o las personas, o porque efectivamente los lesionan.

De esta forma, realizado el ilícito penal, el interés del Estado es, además de sancionar a su autor, hacer desaparecer, en la medida de lo posible, los efectos dañinos de ese hecho.

Dentro de la responsabilidad civil ex delicto, existe ese interés, el de reparar los daños y perjuicios que ocasionó el hecho; reparar el daño a través de los efectos que comprende la responsabilidad civil.

Uno de ellos es, precisamente, la RESTITUCIÓN.

(...)

Conforme el inciso I o del artículo 103 del C.P. vigente y el inciso 1« del 122 del C.P. de 1941 (vigente por Ley N° 4891 de 8 de noviembre de 1971), la restitución aparece como una de las modalidades de la responsabilidad civil ex delicto.

Según el primero de los artículos mencionados, deberá restituirse las "cosas" o, en su defecto, pagarse su valor respectivo. Conforme al segundo, la reparación civil comprende, entre otras cosas, la restitución de la "cosa".

La restitución de la cosa aparece así, como la primera de las obligaciones del delincuente, como la primera consecuencia de la responsabilidad civil nacida de delito."⁵

f. Reparación de Daños y Perjuicio

"La reparación de daños e indemnización de perjuicios, aparece regulada en nuestra ley penal como otros de los efectos que comprende la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

Prevista en el código penal del 70 y en el del 41, dispone el primero, en su artículo 103: "Todo hecho punible tiene como consecuencia la responsabilidad civil que será determinada en



sentencia condenatoria; esta ordenará: ...2) la reparación de todo daño y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros".

Y el segundo, en el 122: "La responsabilidad civil comprende: ...2) La reparación del daño material y moral; 3) La indemnización de los perjuicios".

La ley procesal otorga competencia a los jueces de lo penal para pronunciarse sobre los extremos contemplados en la ley de fondo, aquí indicados.

Así el artículo 393, que fija las normas de la deliberación, indica que el tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, de ser posible, en el orden que dispone el mismo artículo. Entre ellas se encuentran las relativas a la indemnización o reparación demandada.

El 398, -relacionado con el número 11, también del C.P.P.-señala que el dictado de la sentencia absolutoria no obsta -cuando sea Procedente- la ordenación de la indemnización o reparación demandada; y, finalmente, el numeral 399 establece que la sentencia condenatoria dispondrá, cuando la acción civil hubiere sido ejercida, la indemnización de daños y perjuicios causados.

El código penal de 1941, vigente por ley especial de repetida cita, prevé reglas para la fijación de los daños y perjuicios, reglas que se mantendrán hasta en tanto no se emitan nuevas que dispongan sobre el modo de hacerlo.

No siendo el caso de la restitución, la reparación de daños e indemnización de perjuicios se traduce, siempre, en el pago de una suma de dinero.

Si bien suele utilizarse los términos de "daño" y "perjuicio", indistintamente, en sentido estricto se distinguen.

En ambos casos se trata de una pérdida, de un menoscabo, pero tanto la doctrina y la ley como la jurisprudencia los definen señalando sus diferencias.

Según don Alberto Brenes Córdoba, el daño "consiste en la pérdida sufrida; el perjuicio es la ganancia que deja de realizarse.

Esto es lo que en derecho romano se llamaba 'daño emergente' y 'lucro cesante', o sea, lucro frustrado".

Constancio Bernaldo de Quiroz dice que los daños son simultáneos con el delito y que los perjuicios son posteriores, que los daños representan gastos inmediatos, mientras que los perjuicios son disminuciones de los ingresos.

La ley penal distingue ambos conceptos, tratando, separadamente, cada uno. Así habla de reparación del daño y de indemnización de los perjuicios.

El código civil, en el artículo 1045 -regla que contiene el principio general de la responsabilidad aquiliana- dispone que todo aquel



que causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios.

Sin embargo, no faltan disposiciones que se refieran, en general, a los "daños y perjuicios".

Ello no significa que, necesariamente, siempre de condenarse al deber jurídico de resarcimiento, se imponga el pago de daños y perjuicios, ya que bien pudo demandarse sólo por daños o sólo por perjuicios.

La Sala Segunda Civil ha declarado que la diferencia entre daños y perjuicios consiste en que "los primeros comprenden pérdidas de orden patrimonial que el individuo sufre, ya sea en su persona o en sus cosas, como una consecuencia directa de un hecho humano, que puede ser de orden civil o penal (*damnum emergens*), y los segundos son menoscabos de orden, también patrimonial, que el individuo sufre como una consecuencia indirecta de la acción humana, traducidos en pérdidas de utilidades o de lucro (*lucro cesans*); y la existencia, tanto del daño emergente como del lucro cesante, ha de revelarlo la prueba del proceso".

Entonces, aunque se usen como sinónimos las expresiones de "daño" y "perjuicio", ya la doctrina ha examinado las varias interpretaciones posibles de estos términos legales.

Así se ha considerado la posibilidad de que la noción de "daños" se corresponda con la de daño emergente, es decir, con el menoscabo patrimonial, y la de "perjuicios", con la de lucro cesante, esto es, con las ganancias dejadas de obtener, según ya vimos.

Se han interpretado, así mismo, los daños como la lesión propia del delito –piénsese, por ejemplo en la lesión a la propiedad en el delito de daños– y los perjuicios, como males eventualmente ocasionados por el hecho delictivo –como ejemplo, la destrucción del vehículo impide al propietario obtener los beneficios de su profesión de transportista–.⁶

g. El Comiso

"El artículo 103 del Código Penal -vigente, es el que instituye acerca de los efectos que comprende la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

La restitución y la reparación de daños e indemnización de perjuicios se erigen como verdaderos efectos provenientes de un hecho punible causante de un daño privado. Son pues, obligaciones "ex delicto". En lo que respecta al comiso, ocurre cosa diferente. Este no es una obligación "ex delicto", sino que lo es "ex lege".

Cuando se realiza un hecho tipificado en la ley penal, productor de un daño privado, el lesionado con ese hecho, tendrá derecho a verse reparado de los daños padecidos.



Consecuencia natural será, entonces, la de enmendar los efectos dañosos del ilícito, bien sea restituyendo el bien sustraído –por ejemplo–, bien sea reparando los daños y perjuicios generados por el mismo.

Sin embargo, el comiso opera, no como consecuencia natural de la infracción causante del daño, sino por imposición de la misma ley. Claro que la restitución y la reparación e indemnización, están reglamentadas en la ley, pero se trata de consecuencias naturales del hecho delictuoso productor del daño, previstas por ésta.

En el caso del comiso, su institución se da por mandato expreso de la ley, sin ser consecuencia natural de la infracción productora del daño privado.

¿Pero, qué es el comiso?

Citado en el inciso 3º del artículo 103 como uno de los efectos de la responsabilidad civil "ex delicto", es el 110, el que lo explica.

Así dice el artículo 110: "El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros".

Tal y como se encuentra asentado nuestro sistema procesal penal, la acción civil de resarcimiento que puede plantearse en el proceso penal, va dirigida a la solicitud de reparación de los daños y perjuicios irrogados con el hecho punible, siendo necesario –para ello– la imposición al responsable de las consecuencias civiles que prevé el C.P.

No obstante, dentro de una acción de ese tipo, no se verá a la parte damnificada pidiendo el comiso, porque la aplicación de esta sanción es de exclusivo interés estatal.

Lo anterior se extrae de la lectura del artículo 110: "El delito produce la pérdida EN FAVOR DEL ESTADO..." (la mayúscula es nuestra).

Y aun en un sistema donde sea el Estado el que, de oficio, imponga la obligación de reparar los deméritos ocasionados con un ilícito penal, el comiso en nada aprovecha al lesionado, en suma, no tiene un carácter "reparador". Ni siquiera cuando sea el propio Estado el ofendido."

Al damnificado no le interesa que la ganzúa con que forzaron la puerta de su casa para robar, sea enviada al Museo Criminal, o el arma de fuego con que fue herido.

Al Estado, por el contrario, defensor de la sociedad, sí le interesa, por ejemplo, que la droga con que se traficaba, sea destruida, o el arma de fuego con la que se causó un homicidio, le sea arrebatada al infractor.



Aparte de la crítica a algunas disposiciones legales, la hipótesis sobre la que gira este Capítulo es: El comiso no es sanción civil sino penal. Sea que conforme a su naturaleza no puede ubicarse dentro de las consecuencias civiles del hecho punible." ⁷

h. Situación de la Prescripción de la Responsabilidad Civil derivada de Hecho Punible

"El párrafo segundo del artículo 96 del Código Penal establece que: "La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito". Conforme a ese texto la prescripción –como causa de extinción– es independiente si se trata de una acción civil o de una acción penal, porque la extinción de ésta no tiene ningún efecto sobre la obligación para reparar el daño causado por la infracción. En lo que concierne a este daño, el artículo 109 del Código Penal dispone que: "Las obligaciones correspondientes a la reparación civil (se entiende derivada de un hecho punible) se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil. . .". Al respecto el artículo 871 del Código Civil dice que: "Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito (deja afuera las contravenciones) se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden".

Del análisis de estos textos se observa que existe una evidente contradicción entre las disposiciones del artículo 96 párrafo 2 del Código Penal con las del artículo 871 del Código Civil.

En efecto, mientras que el primero establece la interdependencia de prescripciones de las acciones civil y penal, el segundo prevé la solidaridad de prescripciones de estas dos acciones. El problema se presenta entonces cuando el ofendido acciona luego de expirar el plazo de prescripción de la acción penal. ¿Cuál texto es el aplicable, el del Código Penal o el del Código Civil?

Según el Código Civil, en ningún caso la víctima podría reclamar una reparación luego de la expiración del plazo de prescripción de la acción penal. Esto sería Injusto. Habrá situaciones en que, como en Francia, el delincuente estaría más protegido que aquél que ha causado un daño nacido de la violación a la ley civil. Además, no obstante el contenido patrimonial de la acción civil, la víctima no podría reclamar tampoco, aun si pudiera hacerlo en el caso de un daño puramente civil (en el caso de las infracciones en que el plazo de prescripción es más corto que el del Derecho Común). En principio y en favor de la aplicación del texto del Código Penal, la solución la da el artículo 414 del mismo Código, el cual deroga "cualquier disposición o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en el presente Código". Este sería el caso del



artículo 871 del Código Civil, en el que las disposiciones son anteriores y contrarias a las del artículo 96 párrafo 2 del Código Penal. Sin embargo, si admitimos esta solución, existe aún otro problema, a saber, cuál es el plazo máximo durante el cual la víctima está autorizada a ejercer su acción civil, luego de la prescripción de la acción penal. Habría que recurrir a las disposiciones del artículo 109 del Código Penal que reenvían a las del Código Civil, sobre la extinción de las obligaciones civiles procedentes de un hecho punible y así el plazo sería de diez años establecido por el artículo 868 del Código Civil para las obligaciones de Derecho Común.

El problema no se da –a mi parecer– cuando ya existe una condena penal firme y la acción civil resarcitoria no se ejerció dentro del proceso, porque en este caso parece obvio que el ofendido a partir de la firmeza de esa sentencia, tiene diez años para hacer su demanda en la vía civil. Aquí se aplica la prescripción decenaria del Derecho Común.

De todo lo anterior se desprende que lo propio sería hacer una reforma legislativa para resolver –en forma clara– la incertidumbre existente, o sea estableciendo el principio de la solidaridad de prescripciones o el de la interdependencia. Proponemos este último con la condición de establecer un plazo máximo durante el cual la víctima pueda actuar luego de la prescripción de la acción penal. El simple reenvío a la prescripción decenal de las obligaciones civiles no sería suficiente, puesto que hay delitos que prescriben en un plazo superior –hasta quince años–. Haciendo la reforma propuesta no tendremos los problemas que existen en Francia.

Hay que señalar que el Código Penal anterior, aun sí remitía a las reglas del Código Civil para la extinción de la responsabilidad civil derivada de una infracción, no contenía una disposición similar a la del artículo 96 párrafo 2 del Código Penal actual, ya visto. En efecto, el artículo 138 del Código Penal de 1941, que quedó vigente mediante Ley núm. 4891 de 8 de noviembre de 1971, establece que: "Las obligaciones concernientes a la reparación civil, tratada en este mismo capítulo (que quedaron vigentes también de acuerdo con la referida Ley núm. 4891), se extinguen por los medios y en la forma que determina el Código Civil, para las obligaciones civiles", dentro de las cuales está la expresada en el artículo 871 del Código Civil (solidaridad de prescripciones).

De ello se desprende que siendo posterior la ley que restableció la vigencia del artículo 138 del Código Penal de 1941, éste en lo que se opongan, deroga las disposiciones del artículo 96 incisos 2 y 109 del Código Penal actual. En definitiva que nuestra legislación sigue el sistema de solidaridad de prescripciones que establece el artículo 871 del Código Civil."⁸



2. NORMATIVA APLICABLE

a. Código Penal⁹

TÍTULO VII

Consecuencias civiles del hecho punible

SECCIÓN ÚNICA

Qué efectos comprende

ARTÍCULO 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y
- 3) El comiso.

Responsabilidad civil del inimputable

ARTÍCULO 104.- En los casos de inimputabilidad, subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento y de ella serán subsidiariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hubieren podido evitar el daño o descuidado sus deberes de guarda. La misma regla se aplicará en el caso de los semi-inimputables.

Reparación disminuida por culpa de la víctima

ARTÍCULO 105.- Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

Solidaridad de los partícipes

ARTÍCULO 106.- Es solidaria la acción de los partícipes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil.

Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles;
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere



un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio;

4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y

5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos.

Transmisión de la reparación civil

ARTÍCULO 107.- La obligación de la reparación civil pesa sobre la sucesión del ofensor y grava los bienes relictos, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla, lo tendrán los herederos del ofendido.

Reparación civil en caso de que prospere un recurso de revisión en favor del reo, éste haya sufrido una prisión preventiva prolongada y fuere declarado inocente.

ARTÍCULO 108.- Estarán igualmente obligados a la reparación civil, los acusadores o denunciadores calumniosos. El Estado en forma subsidiaria y los acusadores o denunciadores particulares, estarán igualmente obligados, cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo o cuando éste obtuviere sentencia absolutoria después de haber sufrido prisión preventiva. *(El texto de este primer párrafo fue MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional No. 5027-97 de las 16:24 horas del 27 de agosto de 1997).*

También responderán civilmente las autoridades judiciales o las administrativas en su caso, sin perjuicio de la acción penal, cuando a pesar de los reclamos del reo, prolongaren la pena de prisión, si hecha la liquidación según las reglas establecidas para su abono, se ha cumplido ésta.

Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera

ARTÍCULO 109.- Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos



Civiles.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 9: de este Código, la sentencia condenatoria dictada por Tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se regirán por la ley nacional.

Comiso

ARTÍCULO 110.- El delito produce la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

3. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

a. Análisis y consecuencias de la responsabilidad extracontractual

"II.- En el primer motivo de casación por la forma, el apoderado generalísimo sin límite de suma de Bahía Langosta Tamarindo Limitada, alega el vicio de falta de fundamentación jurídica de la sentencia en lo que se refiere a la acción civil resarcitoria. Invoca como violados los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, 2, 6, 12, 13, 142, 178 inciso a) 361, 363, 369, 443, 444, 445 y 450 del Código Procesal Civil, 1, 2, 142, 178 inciso a), 361, 369 del Código Procesal Penal. Aduce que la sentencia recurrida no realiza un verdadero razonamiento jurídico sobre las responsabilidades civiles por las cuales condenó a su representadas. No menciona los hechos que se tuvieron por demostrados en la parte civil, no acredita el nexo causal entre la acción y el resultado, no demuestra el fundamento de la responsabilidad y ni siquiera menciona la norma jurídica en que se sustenta. Por lo que supone que el juzgador se fundamentó en los artículos 1045 y 1048 del Código Civil. En el segundo motivo, denominado de fondo, se reclama la violación de los numerales 39 y 41 de la Constitución Política 1, 2, 9, 369 del Código Procesal Penal, 1045 a 1048 del Código Civil. Aduce que la sentencia no tuvo por demostrado que Werner Josef Fuchs en su carácter personal haya desarrollado alguna acción que determinara un daño o perjuicio al ambiente. Tampoco se demostró que Bahía Langosta Tamarindo SRL o la empresa TISA. S.A. provocaran algún daño o lesión al ambiente. Para que se pueda aplicar el artículo 1045 del Código Civil necesariamente debió exponerse en la sentencia los hechos jurídicos que se le imputaban a la empresa y demostrar el daño causado. No se probó el nexo causal *"ya que nunca se identifica quien causó el daño y se establece una responsabilidad*



*solidaria sin identificar un autor del hecho ilícito que vincule a las sociedades involucradas". No se demostró la relación de Bahía Langosta Tamarindo SRL con los daños y perjuicios sufridos, ni con los aspectos objetivos y subjetivos de la ilicitud civil regulada en el artículo 1045 del Código Civil. **SIN LUGAR LOS MOTIVOS.** La pretensión del recurrente se asienta fundamentalmente en la ausencia de citas legales en la resolución recurrida. Pese a que este tribunal considera que efectivamente en la sentencia no se citan expresamente los textos legales, tal circunstancia no invalida el fallo puesto que, conforme se dirá, fue resuelto adecuadamente conforme a nuestro ordenamiento jurídico. De manera que el recurso planteado, al menos en el motivo de forma, resulta excesivamente formalista, orientado al reclamo por la simple omisión de la cita jurídica, sin que con ello se tutele ninguna garantía fundamental. En todo caso, la sentencia fue dictada conforme a derecho. Aspecto sobre el cual se ahondará de seguido. Aunque el recurso se plantea a través de dos motivos, ambos versan sobre aspectos de fundamentación de la condenatoria civil, razón por la cual se resuelven de manera conjunta. De acuerdo con el considerando primero de la sentencia impugnada, se tuvo por acreditado "Que en un área de manglar de trescientos metros cuadrados fue destruido por completo en el sector de estero San Francisco en Playa Langosta, en de Tamarindo de Santa Cruz Guanacaste, lo anterior por trabajos que realizaba la empresa TOSA.SA, en una propiedad de la sociedad Bahía Langosta - Tamarindo S.R.L.. Los anteriores hechos se desarrollaron en la última semana del mes de enero del año 1999" (folio 721). El tribunal de juicio absolvió al estimar "que no existe prueba que vincule al imputado con los hechos acusados" (folio 740), pero condena a las demandadas civiles Bahía Langosta Tamarindo SRL y TISA S.A. De manera que lo único que se discute en el presente recurso son los aspectos civiles y no los penales. Es por ello que iniciamos indicando que la responsabilidad civil surge de dos grandes vertientes. Por un lado la responsabilidad contractual, que no es del caso analizar, y por otro la responsabilidad extracontractual. Esta última se compone de la responsabilidad subjetiva y la objetiva. La responsabilidad subjetiva es aquella que surge como consecuencia de un comportamiento doloso o culposo en virtud del cual se produce un daño. Precisamente esta responsabilidad se encuentra expresamente contemplada en el artículo 1045 del Código Civil, el cual señala "Todo aquel que por dolo, falta, negligencias o imprudencia causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios". De donde se colige que resulta indispensable demostrar tanto la existencia del daño como la relación de causalidad entre ese daño y la conducta dolosa*



o culposa. Lo anteriormente expuesto, nos permite establecer que en el caso concreto no se puede sustentar la responsabilidad civil de las demandadas en el numeral 1045 del Código Civil por cuanto ello tiene como sustento el dolo o culpa y en el presente asunto no se demostró el referido elemento subjetivo y por lo cual se absolvió al imputado de toda pena y responsabilidad. Ciertamente, del análisis integral del fallo no se advierte que el juzgador citara el artículo 1045 del Código Civil o alguna otra norma que le permitiera sustentar la condena civil. Sin embargo, del contexto general de la sentencia se colige que se asume la responsabilidad objetiva, cuyo punto de partida no es la acción del sujeto sino más bien el desarrollo de actividades industriales, comerciales, agrícolas que aunque lícitas, son causas generadoras de riesgo y fuente potencial de daños. Su fundamento no es subjetivo, sino más bien objetivo en la medida que el interés central no es sancionar o castigar, sino reparar. Progresivamente, el nuevo derecho de daños, con criterios solidaristas, se orienta hacia la objetivación de la responsabilidad y toma en cuenta otros criterios basados en valoraciones económicas, sociales, etc, que impone que el daño sufrido no sea asumido exclusivamente por la víctima y pueda ser trasladado económicamente a un tercero. La idea se centra no ya en sancionar o castigar al autor de la conducta antijurídica, sino en la necesidad de que el daño sea reparado. (Cfr: Ghersi, Carlos Alberto. Teoría General de la Reparación de daños. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, p 143 y 144.) Según dispone el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica, *"Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales..."* De acuerdo con dicha normativa, el fundamento de la reparación no estriba en la culpa o el dolo, sino más bien en la producción de un daño. Norma que se complementa con los artículos 46 y 50 de la misma Constitución. Al respecto el ordinal 46, párrafo final dispone que *"...los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo..."*, mientras que el 50 establece: *"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones"*



correspondientes" (El subrayado es nuestro). Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente, desarrollando el postulado constitucional, en su artículo 2 inciso d) dispone un principio general a cuyo tenor: "Quien contamine el **ambiente o le ocasione un daño** será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y las Convenciones internacionales vigentes" (La negrita es suplida). Mientras tanto, el numeral 59 del mismo cuerpo normativo define la contaminación del ambiente como "toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar a la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación. La descarga y la emisión de contaminantes, se ajustará, obligatoriamente a las regulaciones técnicas que se emitan. El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental." Finalmente, el 101 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone que "Sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza que les puedan resultar como partícipes en cualquiera de sus formas, los causantes de las infracciones a la presente ley o las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, sean personas físicas o jurídicas, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados..." De la normativa citada se desprende claramente que nuestro legislador ha receptado y materializado el principio tradicional en materia ambiental, conforme al cual "el que contamina paga" con independencia de la existencia de un vínculo subjetivo. Estamos frente aun cambio de paradigma, ya que no siempre la responsabilidad se encuentra fundada únicamente en la teoría de la culpa, sino que el aumento de causas de dañosidad producidas por el desarrollo industrial, comercial y agrícola exponen al ser humano a mayores riesgos. En relación con esta temática y analizando el párrafo quinto del Código Civil, Víctor Pérez señala que " en nuestra jurisprudencia... se ha aclarado que los párrafos 4 y 5 del artículo 1048 del Código Civil no se basan en la responsabilidad por culpa directa o indirecta, sino en la responsabilidad objetiva- es decir sin culpa-, que recae sobre los empresarios de establecimientos peligrosos y los que se dedican a la explotación de los medios de transporte; estos dos reglas son reflejo de la teoría del riesgo. En realidad, con esto, la ley ha tomado en cuenta dos cosas: de un lado, excitar el cuidado de los dueños y empresarios de actividades peligrosas, en el sentido de impedir accidentes y, de otro lado, garantizar mejor el pago de la respectiva indemnización, poniéndolo directamente a cargo de los individuos solventes. Como puede observarse, a diferencia de los casos de "responsabilidad por culpa", la responsabilidad objetiva reside en el hecho de que aquél para su propio provecho crea una fuente de



probables daños y expone a las personas y los bienes ajenos a peligros y queda obligado si el daño se verifica..." (Pérez Vargas Víctor. Derecho Privado. San José, Publitex, 1998, p. 416). Desde la óptica práctica, la responsabilidad objetiva se resume en una ventaja a favor del lesionado que significa una inversión de la carga de la prueba, en el sentido de que éste queda exonerado de la carga de probar la culpa o dolo del causante del daño y tampoco requiere probar su falta de culpa, a diferencia de los casos de responsabilidad subjetiva. El fundamento de este tipo de responsabilidad es el reconocimiento social de que ciertas actividades, aún siendo lícitas (por lo que no es requisito el ser antijurídicas) y necesarias dentro del desarrollo social y tecnológico actual, que no puede ni debe ser obstruido, pero que, concomitantemente generan un riesgo -como entidades productoras de eventuales daños- el cual desde luego no debe ser asumido por la víctima o sus allegados, sino más bien por aquel que se beneficia de la actividad riesgosa o de la tenencia de una fuente productora de peligro. Esas empresas, generadoras de peligro para la comunidad y de beneficio para su dueño, constituyen un medio a través del cual se produce el daño a la víctima. De manera que como causante del perjuicio, se encuentran obligados a repararlo. (Sobre la responsabilidad civil objetiva, crf: Voto 085-F-99 del 10 de marzo de 1999, Tribunal Superior de Casación Penal. Voto No: 1262-97 de las 11:30 horas del 14 de noviembre de 1997. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto No: 525-F- 2001 del 31 de mayo del 2001, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente Sala Segunda Civil de la Corte Suprema de Justicia, No: 304 de las 15:10 horas del 4 de octubre de 1973 y 481 de las 10:05 horas de 20 de julio de 1992, del Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda). Así las cosas, el argumento central del recurrente en cuanto a que el imputado fue absuelto por no demostrarse su culpabilidad en el hecho, no resulta aplicable al régimen de responsabilidad civil. Tales principios son válidos para establecer la responsabilidad penal, no así para la responsabilidad civil donde aplican otros criterios. Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad civil, el juzgador sustenta su decisión en que si bien no se pudo determinar la responsabilidad penal del encartado, se demostró fehacientemente que las demandadas civiles destruyeron por completo un área de manglar "en el sector de estero San Francisco en Playa Langosta, en Tamarindo de Santa Cruz Guanacaste, lo anterior por trabajos que realizaba la empresa TISA.SA, en una propiedad de la sociedad Bahía Langosta - Tamarindo S.R.L.. Los anteriores hechos se desarrollaron en la última semana del mes de enero del año 1999" (folio 721). Así las cosas, no es cierto que no exista una relación de hechos



probados, pues siendo la sentencia una unidad lógico jurídica, debemos analizarla de manera integral y no de forma fraccionada. De manera que está claro que en el considerando de fondo (folio 721) se tuvo por cierta la participación de las demandadas en la producción del daño investigado. Pero aún más, en el considerando VI, correspondiente a la acción civil resarcitoria, se explica con detalle las razones por las cuales se concluye en la responsabilidad y cuantificación del daño producido por las demandadas. Al respecto se consigna: *"...Si bien no se pudo determinar quien fue el responsable de las obras de relleno, si es cierto que quien es contratado para llevar adelante el relleno don Alexander Herrera, indica que lo contrata la empresa TISA, que le paga la empresa TISA; uno de los ingenieros que lleva adelante obras en el lugar, don Jaime Quirós, indica que a él lo contrató TISA, en el sitio había rótulos de TISA S.A., había maquinaria rotulada con el logo de TISA, así lo indica la inspección realizada en el sitio por la fiscal y algunos testigos: No hay duda alguna de que la labor se llevaba adelante por la empresa TISA S.A. por su parte la propiedad privada donde llevaba a cabo labores TOSA S.A.A esta inscrita a nombre de Bahía Langosta - Tamarindo Limitada, según la certificación del registro público que se incorporó al debate. No hay duda entonces para el tribunal de la vinculación de las empresas TISA S.A. y Bahía Langosta Tamarindo S.R.L. con la causación del daño al ambiente, al rellenarse parte del manglar"* (folio 752). En lo que respecta a la existencia del daño y su magnitud, la sentencia se sustenta en *"tres documentos incorporados que dan cuenta clara de la afectación que se produjo con el relleno del manglar; un peritaje rendido por el perito oficial Otoniel León Bonilla; un peritaje inicial rendido por Rodney Piedra y una resolución final en un procedimiento administrativo seguido contra la empresa TISA Sociedad Anónima ante el Tribunal Ambiental Administrativo; el tribunal estima que dichos pronunciamientos no son excluyentes y que es el peritaje del señor León Bonilla, el que más ampliamente cubija todos los elementos del daño ambiental que se produjo, ya que del mismo se desprenden aspectos minuciosos e importantes analizados por el perito León Bonilla.(...)En el informe del perito Otoniel León Bonilla se describe el área afectada, tiempo de recuperación, usos directos e indirectos, protección del agua, conservación e inventario de la biodiversidad, costo de la tierra, protección belleza escénica natural, daños del medio ambiente, la afectación que produjo el relleno, la carga que ha de soportar el ecosistema a causa de la eliminación de desechos sólidos, generados tanto de las instalaciones como por los mismos turistas, la eliminación de la vegetación y espacios vitales, el*



peligro de sobreexplotación de los recursos naturales aledaños al complejo turístico, alteración del comportamiento y perturbación en el equilibrio de las poblaciones del ecosistema, por lo que este tribunal acoge éste informe"(folio 753 y 754). En concordancia con lo anterior, debe concluirse que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada en cuanto a la creación del riesgo por parte de las demandadas y la producción del daño en el ambiente. Así las cosas, la sentencia se encuentra suficientemente motivada en cuanto a la responsabilidad civil de las demandadas. En atención a lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de casación formulado por el representante legal de Bahía Langosta Tamarindo Limitada."¹⁰

b. Daño como presupuesto de la responsabilidad civil

"5) Los presupuestos de la responsabilidad civil difieren de los de la penal, por ello es equivocado hablar de responsabilidad civil derivada del hecho punible. Presupuesto de la responsabilidad civil es el daño, atribuible al sujeto responsable por un título de imputación, que no necesariamente tiene que ser la culpa (Véase: Cf. Rivero Sánchez, Juan Marcos. Responsabilidad civil, op. cit., pp. 68-71). Este es el criterio que ha sostenido el Tribunal de Casación en numerosos fallos, especialmente luego del voto 481-98 del 3-6-1998 (Véase un extracto de este voto en: Llobet Rodríguez, Javier. El proceso penal en la jurisprudencia. San José, Editorial Jurídica Continental, T. I, 2001, pp. 201-202).

Sobre ello indica Juan Marcos Rivero Sánchez: "La circunstancia de que el hecho no sea típico (en el sentido de estar previsto expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad civil), no lleva necesariamente a la conclusión de que no hay responsabilidad civil, pues, por definición, la responsabilidad civil extracontractual se rige por el principio de atipicidad" (Cf. Rivero Sánchez, Juan Marcos. Responsabilidad civil, p. 56). Agrega luego: "...desde la perspectiva del derecho civil, para que surja el deber de resarcir, lo importante es que se haya ocasionado un daño a una persona que no tiene por qué soportarlo, de manera duradera" (Rivero Sánchez, Juan Marcos, op. cit., p. 62). Indica también, al referirse a la responsabilidad civil en los supuestos de estado de necesidad justificante: "Se podría pensar que la responsabilidad por hecho lícito tiene su fundamento en el principio de equidad, en el de prohibición del enriquecimiento sin causa (Artículos 803 y ss. del Código Civil), y en el artículo 41 de la Constitución Política antes citado. No obstante, la razón de ser de la responsabilidad por hecho lícito es más profunda. En



*todas estas hipótesis de estado de necesidad justificante, se sacrifica un bien de menor jerarquía para salvar uno de mayor trascendencia. Pero el ordenamiento jurídico no tolera que, como consecuencia de este sacrificio, se origine un daño duradero para el titular del bien sacrificado. Para restablecer el equilibrio entre los bienes se impone el resarcimiento fundado en la llamada responsabilidad por el sacrificio (Schadloshaltung aus Aufopferung). Se discute en doctrina si esta responsabilidad por hecho lícito requiere de norma expresa o si más bien se trata de un principio general del derecho. La moderna doctrina se orienta por esta última opción. Luego de largas discusiones, se impone en la actualidad la tesis según la cual la lesión que se ocasione en virtud de una conducta autorizada por el derecho debe acompañarse, en general, de un adecuado resarcimiento del daño causado. Así como se admite, de manera general, la posibilidad de sacrificar un bien de menor jerarquía para salvar uno de mayor importancia (según el principio de ponderación de bienes), de igual forma debe admitirse, con carácter general, la necesidad de que el bien sacrificado le sea indemnizado a su legítimo titular" (Rivero Sánchez, Juan Marcos, op. cit., p. 61)."*¹¹

c. Determinación taxativa de la responsabilidad de las personas jurídicas

"XVIII.- Se aduce aplicación indebida del ordinal 106 inciso 2) del Código Penal, 10 del Código Civil y 189 del Código de Comercio. Quien impugna, manifiesta su sorpresa de que una persona pueda ser a un mismo tiempo responsable y víctima. Dice que la responsabilidad objetiva que autoriza una de las normas citadas, está siendo erróneamente utilizada por el a-quo, toda vez que los afectados son los propios socios de la sociedad cuya responsabilidad civil se reclama, siendo absurdo que se menoscabe el patrimonio societario de la compañía que a su vez es la ofendida de la delincuencia investigada. También se reprocha la condenatoria en costas, dado que las pretensiones civiles fueron desestimadas en "más de un noventa por ciento", lo que autorizaba a que se eximiera de las mismas, conforme a una aplicación analógica del artículo 222 del Código Procesal Civil. Se pide acoger el recurso y disponer la nulidad del fallo por irrespeto a las normas procesales. **La queja no es aceptada** : La argumentación alegada por el recurrente no tiene asidero alguno, -toda vez que por imperio de Ley- se determina taxativamente la responsabilidad civil de las personas jurídicas, cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de hechos punibles.



Dicha norma no establece ninguna excepción, de tal forma, que no es posible la ofendida por el desaplicarla aún en el evento de que la persona jurídica civilmente responsable sea a su vez hecho delictivo cometido por sus representantes; actuar de otra forma, sería contrario a Derecho y por ello debe desatenderse lo solicitado por el impugnante. Aunque el quejoso invoca la aplicación analógica del numeral 222 del Código Procesal Civil, en lo relativo a las costas del proceso y alega que la mayoría de las pretensiones civiles no fueron concedidas a los actores civiles, lo cierto es, que con relación a los rubros que sí fueron otorgados por el Tribunal a los accionantes, sí procede la condenatoria respectiva en costas, ello al tenor de lo establecido en el artículo 267 *ab initio* del Código Procesal Penal, que dispone que las costas estarán a cargo de la parte vencida, siendo que tanto Busetas Heredianas S. A, como Óscar Ramírez Jiménez lo son, a efectos de la norma citada, en los extremos de las acciones civiles resarcitorias que fueron declarados con lugar."¹²

d. Delitos sexuales

"XI. En los motivos primero y tercero del recurso por la forma, así como en el apartado primero del recurso por el fondo planteado por los licenciados Gilberto Corella Quesada y Carlos Sánchez Fernández, representantes de la sociedad demandada civil, se alega falta de fundamentación y violación al artículo 32 de la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor. Estiman los recurrentes que el tribunal omitió señalar cuáles fueron las fallas en las condiciones de seguridad que debieron tomarse por parte de su representada para proteger a las menores de edad, sobre todo si se toma en cuenta que el imputado, según el criterio de los recurrentes, tomó las previsiones necesarias para no ser descubierto, lo cual estima que no se ajusta a la normativa por ellos señalada. **El reclamo no es atendible:** El principio general de la culpa es el centro del sistema de la responsabilidad civil. La denominada culpa aquiliana genera responsabilidad civil extracontractual, y engloba los conceptos de culpa y dolo, tal y como se observa en el artículo 1045 del Código Civil, cuya redacción data del año 1886: *"Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo, junto con los perjuicios"*. Se suele afirmar que el dolo implica *"la directa intención de producir el daño, mientras que la culpa se da cuando, sin intención de causar un daño a otro, se omite el uso de la diligencia que habría consistido en calcular y evitar las consecuencias dañosas de una acción u omisión propias"* (VISINTINI,



Giovanna, Tratado de Responsabilidad Civil, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 48). Frente a este concepto de responsabilidad por culpa, se han ido implementando desde inicios del siglo pasado una serie de responsabilidades en donde se prescinde total o parcialmente del elemento de culpa, como todos aquellos casos de responsabilidad por hechos ajenos. En el año de 1906 se reformó el artículo 1048 del Código Civil, introduciendo algunos supuestos de responsabilidad donde se prescinde, total o parcialmente, del elemento de culpa, entendida en sentido amplio arriba indicado. Tal es el caso de la responsabilidad de los jefes de colegios o escuelas por los daños causados por sus discípulos menores de 15 años, o los casos de *culpa in eligendo* o de *culpa in vigilando*. En estos dos supuestos se exime de responsabilidad a los sujetos cuando se demuestre que no hubieran podido evitar el resultado aún actuando con la debida diligencia en vigilar. En el caso de la explotación de minas, fábricas, establecimientos industriales o construcciones, no puede beneficiarse con esa excepción -a saber, la actuación diligente-, quien realiza dicho tipo de actividades. En el caso de medios de transporte, la empresa explotadora sólo puede eximirse de responsabilidad si concurre la fuerza mayor o la culpa de la propia víctima. Todos estos casos descritos en el artículo 1048 del Código Civil, establecen grados de responsabilidad sin culpa, con diferentes atenuantes de responsabilidad según sea la actividad a que se refieran. Por otro lado, el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública establece un regimen de responsabilidad objetiva para la Administración que prescinde parcialmente del concepto de culpa aquiliana, ya que exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) Fuerza Mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. La doctrina señala otros casos de responsabilidad en donde se prescinde total o parcialmente del concepto de culpa, como el caso de los accidentes de tránsito, los daños ocasionados por animales (VISINTINI, Giovanna, Tratado de Responsabilidad Civil, Astrea, Buenos Aires, 1999, p. 361). Esto significa que frente al concepto de responsabilidad civil subjetiva o responsabilidad derivada de la culpa o el dolo, ha ido surgiendo, de diversas formas y con distintas regulaciones, la denominada responsabilidad civil sin culpa, o responsabilidad civil objetiva. Lo característico de este tipo de responsabilidad es que la eliminación del concepto de culpa puede ser total o parcial, en virtud de leyes especiales y respecto de actividades concretas, no pudiéndose afirmar que exista una única forma de responsabilidad objetiva (MORENO QUESADA, Bernardo -coordinador-, Curso de Derecho Civil, Tirant lo blanch, Tomo II.2, Valencia, 1998, p. 511 y 512). -coordinador-, Curso de Derecho Civil,



Tirant lo blanch, Tomo II.2, Valencia, 1998, p. 522). La Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor No. 7472 del 26 de mayo de 2000 se aplica, según lo dispone su artículo 9, a todos los agentes económicos, excepto los concesionarios de servicios públicos y a los monopolios estatales. El artículo 2 de la citada ley define el agente económico como: *"toda persona física, entidad de hecho o de derecho, pública o privada, participe de cualquier forma de actividad económica, como comprador, vendedor, oferente o demandante de bienes o servicios"*. Es evidente que las instituciones de educación privada encuadran dentro de la amplia definición de agente económico trascrita, y por lo tanto entran dentro del ámbito de aplicación de la citada ley. (En igual sentido: RIVERO, Juan Marcos, "La responsabilidad del Estado por el abuso sexual de los niños en los centros educativos", REVISTA DE CIENCIAS PENALES No. 14, Diciembre de 1997). El artículo 35 de la misma, reformado mediante la ley de Contingencia Fiscal No. 8343 del 27 de diciembre de 2002, establece: "ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño. Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor". Se trata de un caso evidente de la denominada responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa. En el presente caso, es necesario determinar la existencia de una relación de causalidad entre la mera prestación de un servicio, a saber, la prestación de servicios educativos privados, y los daños sufridos por las ofendidas. Si suprimiéramos hipotéticamente la prestación del servicio a las víctimas, el resultado no se hubiera producido, de manera que en aplicación de la teoría de la *conditio sine qua non*, podemos concluir que hay una relación de causalidad entre esa prestación y el resultado lesivo. Esto significa que los daños fueron producidos, precisamente, con ocasión del servicio brindado. Ahora bien, en materia de derecho de los consumidores, una vez demostrada la existencia de un nexo causal entre la prestación de un servicio y el daño, resta analizar un elemento más. El artículo 35 de la ley arriba indicada, que regula la



materia reza: "ARTÍCULO 35.- Régimen de responsabilidad. El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos. **Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.** Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor" (La negrita es suplida). La frase "sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño", evidentemente significa que no estamos ante una prescendencia total, sino parcial del concepto de culpa. Este no es el único caso de responsabilidad objetiva en donde se prescinde de la culpa sólo en forma parcial. El artículo 1048 del Código Civil exime de culpa a los jefes de colegios o escuelas por los daños causados por sus discípulos menores de 15 años, o a las personas que encargan a otra el cumplimiento de uno o varios actos, cuando se demuestre que no hubieran podido evitar el resultado aún actuando con la debida diligencia en elegir o vigilar. También exime a las empresas explotadoras de medios de transporte si concurre la fuerza mayor o la culpa de la propia víctima. El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. Sin embargo hay que reconocer que no queda del todo claro qué significa ser "ajeno al daño". El artículo 71 de la misma ley establece una regla de supletoriedad, según la cual, "para lo imprevisto en esta Ley, regirá, supletoriamente, la Ley General de la Administración Pública". Esta regla no se refiere al procedimiento administrativo, ya que hay otra norma específica que también instauro la regla de supletoriedad en materia procesal, a saber, el artículo 56 párrafo final que reza: "para establecer la sanción correspondiente, la Comisión Nacional del Consumidor deberá respetar los principios del procedimiento administrativo...". El artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública establece un régimen de responsabilidad objetiva para la Administración, pero que no prescinde totalmente del concepto de culpa aquiliana, ya que exime de responsabilidad a la administración en tres supuestos: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. Esto significa que la frase "sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño",



contenida en el artículo 35 de la Ley de de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, debe integrarse con el artículo 190 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido de que los agentes económicos que brinden servicios a los consumidores se liberan de responsabilidad civil en los tres supuestos allí establecidos, a saber: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero. En esos tres supuestos debe considerarse que el agente económico que brinda un servicio es ajeno al daño. En el caso sometido a estudio la sociedad demandada no ha acreditado que haya fuerza mayor o actuación de un tercero ajeno a la institución, ni mucho menos culpa de las víctimas. Para los efectos de la condenatoria civil, resulta irrelevante, por lo tanto, si hubo o no una actuación negligente de la institución. En aplicación del artículo 35 de la Ley de de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor No. 7472 del 26 de mayo de 2000, lo determinante es el hecho objetivo de haber ofrecido la prestación de servicios a los consumidores, y que esa actividad haya concretado un resultado dañoso, como en efecto ocurrió en el caso sometido a examen. Por tratarse de responsabilidad objetiva (sin culpa), no es necesario demostrar la existencia de culpa o dolo al elegir o vigilar el personal; esto por parte de la institución educativa. Se ha demostrado la existencia de una relación de causalidad entre la prestación del servicio y el resultado dañoso, hecho objetivo que por sí solo genera responsabilidad civil en los términos de la ley comentada. Por esta razón, el reclamo se rechaza. **XII.** En el segundo motivo por la forma, así como en el segundo apartado del recurso por el fondo, se alega violación al artículo 1048 del Código Civil. Estiman los recurrentes, que su representada no incurrió en culpa *in eligendo* o *in vigilando*, toda vez que la directora de la institución cumplió a cabalidad todos sus deberes, tanto en la contratación del imputado, como en su vigilancia dentro de los límites de la diligencia de un buen padre de familia. **El reclamo no es atendible:** Al respecto, el Tribunal indicó: "Además, el artículo 32 no admite duda de que la responsabilidad indemnizatoria es procedente aun y cuando no exista ni se demuestre que hubo culpa (sea *in vigilando* o *in eligendo*). En estos términos, cualquier argumentación a favor de la empresa demandada para demostrar que no hubo culpa en la vigilancia de la niña ni en la elección del abusador como maestro o educador resulta innecesaria, pues para la acreditación de la responsabilidad de la sociedad basta y sobra la demostración de que M. sufrió un daño y que ese daño se lo causó un empleado de la escuela donde estudiaba la menor" (ver folio 630). Esto



significa, que los Juzgadores emitieron la condena civil con base en la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, reformada mediante la ley de Contingencia Fiscal No. 8343 del 27 de diciembre de 2002, y no con base en el artículo 1048 del Código Civil, adicionado mediante Ley No. 14 del 6 de junio de 1902. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior, y en este caso la norma aplicada fue emitida cien años después de la reforma al Código Civil. Además de lo anterior, la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor es una ley especial respecto de la norma general establecida en el Código Civil. Por esas razones la primera prevalece sobre la segunda, no siendo de recibo la pretensión de los recurrentes de resolver el caso con base en las regulaciones del Código Civil. Al ser aplicable la Ley de Promoción de la Competencia y Protección Efectiva del Consumidor, sólo se exime de responsabilidad a los agentes económicos por: a) fuerza mayor, b) culpa de la víctima y c) hecho de un tercero, careciendo de relevancia la diligencia en la contratación o vigilancia del personal alegada por la sociedad recurrente. Por estas razones los reclamos deben rechazarse."¹³

e. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ESTADO DERIVADA DE HECHO PUNIBLE

"En el considerando sexto del fallo aparte c) visible a folio 462 vuelto del fallo, el tribunal sentenciador determina, en lo que interesa: *"...nuestro ordenamiento jurídico sienta un principio legal en el artículo 190 párrafo 1. de la Ley General de la Administración Pública cuando dice: "La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero"... en el caso concreto que ocupa nuestra atención es evidente que el Estado es el titular del servicio de mantenimiento de las carreteras nacionales. Sin lugar a dudas la carretera de Caldera a Orotina (ruta 27) es una carretera nacional... la Ley General de Caminos Públicos... el artículo segundo de esa ley establece... las carreteras y caminos públicos únicamente podrán ser construidos y mejorados por el Ministerio de Obras Públicas y transportes... el artículo 2 inciso a de la Ley de creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene por objeto... mantener las carreteras y colaborar con las Municipalidades en la conservación de los caminos vecinales... en el caso concreto que ocupa nuestra atención es evidente que es Cartera Ministerial omitió gravemente la reparación del levantamiento de la carpeta asfáltica que*



provocó el accidente donde resultaron afectados los actores civiles..." El tribunal analizó no sólo las normas que facultan a los actores civiles a obtener una indemnización por los daños sufridos a raíz del funcionamiento anormal de la administración, como lo es el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública, en relación con el artículo 2 de la Ley General de Caminos Públicos y con el artículo 2 de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sino que además hizo un análisis de la doctrina y jurisprudencia relacionadas con las mismas, todo referido al caso concreto de acuerdo con las pruebas evacuadas en el debate. Es decir que aunque no utilizó la terminología del recurrente, si se pronunció sobre el tema jurídico de la capacidad para actuar en el proceso. Sería un formalismo absurdo exigir al tribunal la resolución de las peticiones hechas por las partes utilizando exactamente las mismas palabras en que fueron formuladas, por lo que el reclamo no es atendible.

(...)

En tercer lugar, y lo que resulta más grave, interpretar que ante una sentencia absolutoria la responsabilidad civil del Estado no puede discutirse mediante la acción civil resarcitoria, remitiendo a las víctimas a un ordinario contencioso administrativo, violenta directamente el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 41 constitucional que establece: **"Artículo 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad, o daños morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación, y en estricta conformidad con las leyes."** ¿Qué tipo de justicia pronta y cumplida puede tener una víctima que después de una largo proceso penal en donde se logró demostrar, previa oportunidad de defensa, la responsabilidad civil del Estado, se ve obligada a acudir a otro proceso judicial tal vez más largo, caro y engorroso, en donde debe esperar varios años más de los que ya esperó, para acreditar algo que está de antemano demostrado? Tal tesis constituiría una denegación encubierta de justicia y una solapada inaplicación del artículo 41 citado, el cual debe esta Sala aplicar directamente por encima incluso del resto del ordenamiento. La frase "cuando proceda", contenida en el párrafo tercero del artículo 40 del Código Procesal Penal debe necesariamente interpretarse en el sentido de que, a pesar de la absolutoria penal, el tribunal puede pronunciarse sobre la acción civil cuando subsistan otros supuestos normativos distintos al delito en los cuales pueda sustentarse ese deber de indemnizar. Es decir, cuando los hechos acreditados sean suficientes para demostrar la existencia de responsabilidad civil, sin necesidad de



que la norma sustantiva que genera la obligación de indemnizar el daño proceda del Derecho Penal, y sin necesidad de que se demuestre la responsabilidad penal o administrativa de un funcionario público determinado. La anterior interpretación es la única posible a derivar de los principios de Economía Procesal e Interpretación Restrictiva, en consonancia con nuestro ordenamiento constitucional, con el único requisito de que debe concederse al demandado oportunidad de defensa. "14

f. Comiso

"IV.- En el tercer motivo por la forma el impugnante reclama, con fundamento en los numerales 369 inciso c) del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política, falta de "motivación" respecto al comiso del dinero incautado a Rodríguez Ruiz, ya que el Tribunal ordena el comiso del dinero que se le encontró en la panga sin fundamentación jurídica alguna con respecto a que el dinero provenía de la actividad ilícita de narcotráfico. Indica que su defendido Rodríguez Ruiz demostró fehacientemente que el dinero provenía de la venta de una lancha lo cual tiene el Tribunal como un hecho probado a través de la escritura pública de venta de la misma. Reclama que el Tribunal revierte la carga de la prueba y pretende que su patrocinado pruebe la forma de adquisición de sus bienes y los tipos de lanchas que vendió. Argumenta que la Fiscalía era la que debía probar que el dinero que apareció en la panga no era el mismo que su defendido recibió días atrás como resultado de la venta lícita y legítima de una lancha. **El reclamo no es atendible.** Como se ha indicado de forma reiterada por esta Sala, el comiso, según lo define la Sección Única del Título VII, Libro Primero del Código Penal, en sus artículos 103 y 110, es una de las consecuencias civiles del hecho punible, junto con la restitución y la reparación e indemnización de los daños y perjuicios. Así lo contempla también el Código Procesal Penal, en sus numerales 465 y 466 que disponen la ejecución civil del fallo cuando se decrete el comiso. Conlleva la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió, lo mismo que las cosas o valores provenientes de su realización, o bien, de aquellos otros que hayan constituido para el agente un provecho derivado de esta actividad. En igual sentido, la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizados y Actividades Conexas, Ley No. 7786 citada (Artículos. 81 y siguientes), establece que serán comisados todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos que se hayan utilizado en la comisión de los delitos previstos en este cuerpo normativo, así



como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, por la autoridad que conozca de la causa. Agregando además, que la pérdida en este caso se hará en favor del Centro Nacional de Prevención contra la Droga (CONADRO), o bien, de acuerdo con la nueva nomenclatura, a favor del Instituto Costarricense sobre las Drogas, tal y como lo indica el artículo 87 de la vigente ley sobre esta materia, **Ley No. 8204**, publicada en La Gaceta No. 8 del 11 de enero del 2002. Lo que se adecua también a lo dispuesto en **Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, o Convención de Viena**, que al referirse al comiso, llamado en ella "decomiso" (Arts. 1.f), establece en su artículo 5 párrafo 1º, punto b), que "**Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:... b) de... los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3**". De ahí que, continua diciéndose en esta última que, antes de tomarse dicha decisión, "**Cada una de las partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso**" (Art. 5, párrafo 2). En el caso sub-judice, el Tribunal de Juicio, luego de analizar la prueba existente en contra de los imputados, y acreditar que ambos, con pleno dominio funcional del hecho, poseían y transportaban en una panga droga con la finalidad de negociarla, ordenan el comiso del dinero que portaban el día de su detención, por acreditarse la procedencia ilícita del mismo. No existe en la sentencia impugnada, como argumenta el licenciado Obando Mendoza, una reversión en la carga de la prueba, sino que el a quo, dado que el imputado libremente optó por brindar una declaración a su favor, se dio a la tarea de explicar el por qué resultaba inverosímil la versión con que el encartado Rodríguez Ruiz procuró explicar la posesión del dinero al momento de su detención (ver folios 178 a 181 y del 189 a 190 del expediente). La defensa de Rodríguez Ruiz señala, que los juzgadores no fundamentaron debidamente la decisión en este extremo, pues se limitaron a ordenar dicha medida sin exponer las razones de hecho y de derecho para ello. La queja en este punto no resulta atendible, pues consta en el fallo cuáles fueron los motivos por los cuales, de manera suficiente, se resuelve ordenar el comiso del dinero en poder de dicho imputado. Al respecto, como bien se aprecia en la sentencia de mérito, se tiene como cierto que el dinero decomisado el ocho de diciembre del 2002 provenía de la ilícita negociación de estupefacientes,



actividad a la que, tal y como quedó acreditado en sentencia, se dedicaban los dos coimputados en este asunto. Esta sola circunstancia, como lo explica el Tribunal al ordenar esta medida, era suficiente y justificativa del por qué se tomó dicha decisión. Así, en lo que interesa, se dice claramente en la sentencia impugnada: "... la prueba fue plena, idónea, indubitable y contundente, para asegurar con fundamento en ella, con la certeza jurídica requerida, que Victor Elías portaba ese dinero porque fue ganancia que obtuvo de la venta de cinco kilos de cocaína, tal y como se hubo cerciorado la policía antidrogas, a través de las informaciones que les brindaba la Juez Penal, obtenida de la intervención telefónica comentada, que resultó cierta al ser atrapados Víctor Elías y su compinche Guillermo Acevedo Acevedo, cuando venían de llevar a cabo la venta en cuestión. Casualmente el quantum del dinero decomisado, concuerda con la ganancia que obtendrían de esa venta, dado que el kilo de cocaína de un setenta y cinco por ciento de pureza, lo obtendrían a quinientos cincuenta mil colones el kilo, para venderlo, como en efecto lo hicieron en cuatrocientos cincuenta mil colones el kilo, siendo cinco kilos los transados...". Sentencia del Tribunal de Juicio de Puntarenas número 419-P-2003. Considerando folio 190 del expediente. Según se colige, no es cierto que el extremo del fallo con respecto al comiso se encuentre ayuno en motivación, pues en los párrafos transcritos se aprecia, sin mayor dificultad, los fundamentos de hecho y de derecho por los que se adopta dicha medida. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso en este motivo."¹⁵

g. Aplicación de la prescripción decenal con respecto a los intereses

"II.- [...]. No obstante que la impugnación no lo indica, se deduce en claridad que el primer reclamo es por incorrecta aplicación de la ley sustantiva. En esos términos, esta Sala considera que al recurrente le asiste razón en parte. El Tribunal al momento de condenar civilmente, señaló como daño material, la suma de seis millones (6.000.000,00) de colones, que es precisamente el monto que dio en préstamo el ofendido, pero procedió a fijar un monto por intereses, aplicando a ellos las reglas de la prescripción contenidas en los artículos 977 del Código de Comercio, 870 inciso 1 y 876 inciso 6) del Código Civil (...)" . Así concluye que la prescripción de la acción para pedir esos intereses se interrumpió "el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, con la notificación del traslado de la acción civil (...) y por ello el actor tiene derecho a un año hacia atrás, sea hasta el diecinueve de enero del año mil



novecientos noventa y ocho ..." (cfr. folio 517). Dice que parece que el a quo, al entrar a conocer sobre la prescripción de los intereses, cae en un contrasentido pues entra a conocerlos como si estuviera resolviendo un incumplimiento de naturaleza contractual. Nótese que al emitir pronunciamiento sobre los intereses, utiliza como marco jurídico el artículo 977 del Código de Comercio dentro del Título I referente a la prescripción, cuando es claro que el artículo 968 indica que "las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo." (el subrayado es suplido) Por otro lado, el Código Civil en sus artículos 870 inciso 1 y 876 inciso 2 regulan el tema de la prescripción de intereses, que surgen a raíz de un vínculo obligacional, pues el artículo 870 inciso 1 en relación con el artículo 369 del Código Civil, dispone que la prescripción de las acciones para pedir intereses, opera en un año "cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre". III.- Para determinar en qué consistió la errónea aplicación de la ley sustantiva, es necesario entrar a analizar cuál es la naturaleza jurídica de dichos intereses y además, determinar qué reglas le son aplicables. En este caso, el deber de indemnizar civilmente surgió a causa de un hecho ilícito y el daño que debe resarcirse es por lo tanto, de naturaleza extracontractual. El artículo 122 del Código Penal de 1941, cuyas reglas sobre responsabilidad civil se encuentran vigentes, dispone que la reparación civil comprende: "a) la restitución de la cosa; b) la reparación del daño material y moral y, c) la indemnización de los perjuicios." Así, la doctrina ha definido que el daño debe entenderse como "todo menoscabo material o moral causado contraviniendo la norma jurídica, que sufre una persona y del cual ha de responder otra" (Santos Briz, Jaime. Derecho de daños. p.107) Aunque se ha acostumbrado a hablar indistintamente de daños y perjuicios, tanto que tales términos se conocen como el binomio "daños y perjuicios", prevalece el criterio de considerar como daños al directo y perjuicios a los indirectos o derivados (en este sentido, ver Puig Brutau, José. Fundamentos de Derecho Civil. Tomo II, 1983, p.179. Santos Briz, Jaime. Derecho de daños. p. 107). Así, el concepto perjuicio ha sido definido como, "la frustración de ganancias que la víctima podía razonablemente esperar de acuerdo con las circunstancias del caso, si no hubiere sucedido el hecho ilícito" Abdelnour, Rosa María. La responsabilidad civil. 1984, p. 313) En otras palabras, perjuicio es la ganancia que deja de producirse, las pérdidas de utilidades o de lucro (ver en este sentido, Pérez, Víctor. Responsabilidad civil extracontractual y Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las



Obligaciones y los contratos). IV.- Según se expuso en el Considerando II, es evidente que en el caso en estudio, esos intereses que el Tribunal procedió a fijar, son precisamente lo que se conoce como la indemnización de los perjuicios o bien, lo que el recurrente extraña como parte del lucro cesante. Tales ganancias que el ofendido dejó de percibir desde el momento en que entregó su dinero, son ni más ni menos, los perjuicios derivados del hecho punible y han de tratarse como las consecuencias civiles del mismo, tal y como lo alega el recurrente. Es por ello que el Tribunal incurrió en un error de aplicación de la ley, pues toma esos intereses y los regula mediante las normas propias que establecen los intereses surgidos como consecuencia de un incumplimiento contractual, cuando la naturaleza de tal indemnización es otra, sea, es de carácter extracontractual. Por esa razón las reglas de prescripción que deben aplicarse en este caso, deben ser las que rigen la prescripción de la acción civil derivada del hecho punible y que según interpretación de esta Sala, se trata de la prescripción decenal. A ese respecto, esta Sala en un fallo reciente, modificó el criterio sostenido con anterioridad, en cuanto a que la prescripción de la acción penal conllevaba en forma automática la prescripción de la acción civil con lo que se creaba un vínculo indisoluble entre ambas. Así, se resolvió que *"el término por el que prescribe el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una conducta tipificada como punible (delito o contravención) es de DIEZ AÑOS y puede suspenderse o interrumpirse cuando concurran los supuestos que establecen el Código Civil, el Procesal Civil u otras leyes especiales aplicables."* (cfr. sentencia número 861-02 de las 10:00 horas del 30 de agosto del 2002) Esos intereses señalados por el Tribunal, constituyen los perjuicios que debe indemnizar el demandado civil y no prescriben en un año como dispuso el Tribunal, sino que su plazo de prescripción está lejos de alcanzarse, pues es decenal. Así entendidas las cosas, el reclamo debe acogerse. No es de recibo el reparo del impugnante, en el sentido de que debe calcularse el lucro cesante reconociendo el tres por ciento (3%) mensual de intereses acordado en la hipoteca, pues eso daría como resultado, reconocer un acto cuya invalidez quedó totalente demostrado en este proceso. Ese acuerdo de voluntades para pagar intereses en un tres por ciento (3%) mensual no puede surtir los efectos pretendidos por quien recurre, ya que constituiría una contradicción en sí misma, pues por un lado se tiene por cierto que el acto de constituir una hipoteca sin contar con personería para hacerlo, configuró el ilícito de estafa y que con ello se causó un daño, aunque por otro lado, se pretende el reconocimiento de ese acto como una base contractual



válida y eficaz, capaz de producir y surtir efectos jurídicos. En este sentido, el Tribunal resolvió en forma correcta, pues reconoció los intereses al tipo legal vigente en esos períodos, disponiendo que la determinación respectiva debía establecerse en la fase de ejecución de sentencia en la vía civil, pues no se aportó ninguna prueba para determinar *"cual ha sido la variación de esos porcentajes legales de los intereses producidos durante el tiempo acogido"* (cfr. folio 517) Con base en lo anterior, se anula el fallo - únicamente - en cuanto declara prescritos los intereses de diferentes períodos y en su lugar se procede a condenar en abstracto al demandado civil al pago de los perjuicios irrogados, los que se fijarán en la fase de ejecución de sentencia en sede civil. Se mantiene la condena civil en contra de Carlos Alberto Rodríguez Quesada por daño material en la suma de seis millones (6.000.000,00) de colones. En lo que resta, el fallo permanece incólume."¹⁶

h. Responsabilidad civil del inimputable

"Único. [...] A folio 139 se puede leer que el Tribunal de Juicio decidió acoger una excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la defensora del demandado civil (el acusado), para lo cual, interpretando el artículo 104 del Código Penal, consideró que éste no podía responder civilmente por ser inimputable y que por ello debía demandarse a los padres, curadores, tutores o guardadores como presupuesto esencial para poder obtener la reparación civil. A juicio de esta Sala, dicho criterio es errado. Esto por cuanto lo que dispone el artículo 104 del Código Penal es más bien lo contrario a lo indicado por el a quo. Si se lee dicho numeral con detenimiento, se puede apreciar que se establece que la responsabilidad civil del inimputable subsiste, es decir, que se mantiene pese que la persona presenta tal condición. Así que no es correcto sostener que el inimputable *"no es responsable civil"* (ver folio 139), toda vez que la ley dispone lo contrario. La única exigencia que se establece en el artículo de comentario es que a la hora de declarar su responsabilidad, el juzgador debe salvaguardar los alimentos y los gastos de internamiento del inimputable. Pero en ningún momento se le exonera -como equivocadamente lo entendió el a quo- de responsabilidad civil. Aclarado lo anterior, debe decirse que el numeral de comentario tampoco dispone que la acción civil deba ejercerse contra los padres, guardadores, curadores o tutores del inimputable, en lugar de contra éste. Esto obedece a que si se requiere de la sentencia penal para declarar la inimputabilidad y si el inimputable puede ser civilmente responsable, es entonces contra esta persona que



debe plantearse la demanda. Otro problema es el de la subsidiaridad de la responsabilidad civil de los padres, tutores, curadores o guardadores del inimputable. Destáquese que son responsables subsidiarios, por lo que siempre habría que establecer la responsabilidad de aquél y sólo cuando él no puede hacer frente a su obligación extracontractual de reparar el daño, deberá examinarse si hay alguna otra persona de las indicadas en el artículo 104 del Código Penal que esté obligado a responder, ahora sí, en lugar suyo (esa es la regla de subsidiaridad). Como ya se dijo, precisamente por tratarse de responsabilidad subsidiaria es que la acción civil resarcitoria debía dirigirse contra el inimputable, que es quien en principio debe responder. Pero en todo caso, si la inimputabilidad se declara en sentencia penal y si es por imperativo legal que surge la responsabilidad subsidiaria de los curadores, tutores, guardadores o los padres del inimputable, entonces es en fase de ejecución cuando se debe resolver quién debe cumplir la obligación, momento en el que sí pesa contra quién se ejecuta el fallo. Así las cosas, estima esta Sala que ciertamente se aplicó erróneamente la ley sustantiva, lo que significó un agravio para la parte recurrente, toda vez que por partir de una premisa equivocada, el a quo omitió resolver por el fondo lo atinente a si Geovanny Gamboa Herrera deviene civilmente responsable o no por el daño que se le atribuye."¹⁷

i. Responsabilidad civil disminuida por culpa de la víctima

"II.- Recurso del demandado civil: El Licenciado Gilberth Calderón Alvarado, representante del Estado, formula recurso de Casación por motivos de forma y de fondo. Como primer motivo por la forma alega *falta de pronunciamiento en cuanto a todos los extremos petitorios*. Argumenta que el Tribunal tuvo por establecido que la conducta de Julio Adrián Jiménez Jiménez, ofendido, constituyó una de las condiciones adecuadas para la comisión del homicidio pues indujo su propia muerte al alterar las condiciones del simulacro que se realizaba, pese a lo cual solamente consideró esa culpa de la víctima como causal de atenuación del monto de la responsabilidad civil en cuanto a la indemnización por daño moral, omitiendo pronunciarse al respecto en cuanto al daño material. **El reproche es atendible.** En efecto, la absolutoria de los co-imputados Navarro, Morera, Rodríguez, González y Monge se fundamentó en la propia actuación de la víctima que al salirse del plan original asumió un riesgo cuyo resultado escapaba al control de los demás. Se establece en el fallo: " *De todo lo analizado se puede concluir sin temor a equivocarnos que la muerte de Julio Adrián Jiménez aconteció precisamente por una situación atribuible*



en parte a él, es decir su conducta fue una de las condiciones adecuadas para su deceso. Salirse de la estructura y organización del simulacro, tal y como inicialmente estaba programado, por una acción de motu propio sin ponerlo en conocimiento de sus compañeros para que se tomaran las previsiones correspondientes, poniéndose en peligro la integridad física de otras personas y la de él mismo, como en efecto aconteció, a pesar de que dicha conclusión resulte dolorosa por el sufrimiento que su acto impensado ha traído para sus familiares y otras personas que lo admiraban y querían...A pesar de esas consideraciones apuntadas en este aparte penal, el punto será retomado en lo relativo al pronunciamiento civil, donde se ahondará en detalles sobre las consecuencias que en ese campo produce esta situación de culpa de la víctima en la causación del hecho investigado" (folios 377, 378 del tomo VI). Al pronunciarse sobre el daño moral, el Tribunal consideró que el ofendido contribuyó en su deceso, por lo que disminuyó la responsabilidad del Estado proporcionalmente, según señaló. A pesar de estas consideraciones, y de lo establecido en el artículo 105 del Código Penal que dispone que cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el Juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil, los juzgadores omiten referirse en su análisis a tal posibilidad. Si bien la reducción del monto es una potestad del Juez, es lo cierto que debe sustentar su decisión en un sentido o en otro, para que las partes puedan refutar esos argumentos, y tengan la posibilidad de que el análisis sea revisado. Cuando la norma ofrece alternativas, debe el juzgador hacer constar las razones que le llevaron a escoger una de ellas, lo que se omitió en este caso impidiéndose ejercer control sobre la decisión. En consecuencia, se impone la anulación del fallo en lo que se refiere al monto acordado por daño material, y el reenvío de la causa para su debida tramitación únicamente en lo que se refiere a dicho extremo. En todo lo demás el fallo se mantiene incólume. En atención a lo resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto a los demás motivos del recurso, que se refieren también a vicios en la determinación del daño material."¹⁸

j. Responsabilidad solidaria derivada del hecho punible

"II- La representante del Banco Crédito Agrícola de Cartago, comparece en este proceso en calidad de demandado civil, interpuso casación contra la sentencia que condenó a esa entidad bancaria a cancelar solidariamente al ofendido en este asunto, la suma de treinta y un millones, seiscientos sesenta mil seiscientos noventa y cuatro colones. Estima la recurrente, que la sentencia violenta el artículo 190 de la Ley General de Administración Pública, ya que en los hechos perseguidos medió la culpa de la víctima y que



el banco, por su parte, cuando se enteró de las sustracciones de sus documentos de certificado, tomó las medidas necesarias para evitar cualquier daño a tercero. Agrega, que nadie está obligado a lo imposible y que la infracción por un funcionario al deber de custodia del papel de seguridad, es difícil de detectar. En síntesis, dice, el banco no ocasionó el daño sufrido por el perjudicado. Íntimamente vinculado con ese motivo, están los dos siguientes, por lo que se procede a resolverlos en conjunto. En estos se dice que medió culpa por parte de la víctima (señor Alvarado Rojas), toda vez que la Ley de Mercado de Valores indica, que los títulos en mención deben negociarse en los mercados organizados por la ley, y no en la calle; mientras que aquel los transó sin verificar quiénes eran los titulares. Por último, arguye que no puede atribuirse responsabilidad alguna a la entidad bancaria: *"...ya que para el momento en que ocurrieron los hechos la SUGEVAL no había emitido ningún reglamento ni directriz referente a la autenticidad de los títulos"*. No ha lugar los reparos: La recurrente parte de una premisa errónea sobre la fuente de responsabilidad civil que cabe al banco respecto al ofendido. Esta no consiste en que el banco cumpliera las regulaciones entonces existentes (a falta de una específica emitida por la SUGEVAL a esos efectos), ni que el ofendido no se acomodara a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores en el sentido de negociar los títulos en los puestos idóneos. Si se repara en el tema, se constata que el hecho que genera la responsabilidad para el banco, no consiste en que los títulos fueran o no negociados conforme a la ley; o en que cumpliera o no las regulaciones existentes. Estos aspectos son posteriores a la situación que dio lugar a la susodicha responsabilidad, la cual es originaria y no sobrevenida en el transcurso de la negociación. La misma radica en que el banco no ejerció los controles suficientes para impedir la sustracción de los títulos que dieron pie a toda esa trama delictiva. Por eso se dice que el hecho que genera dicha responsabilidad, está en al inicio mismo de los acontecimientos, cuando por el descuido de un funcionario del banco, se logró sustraer los mencionados documentos, de los cuales se valió el imputado para llevar a cabo los fraudes aquí sancionados. De modo que es irrelevante si había o no otra preceptiva para verificar la autenticidad de los títulos valores, o si la transacción se llevó a cabo en los puestos regulados, pues ya la mala actuación que hizo nacer responsabilidad civil, había tenido lugar. De hecho, no se ve cuál hubiera sido la diferencia entre que el afectado actuara conforme lo sugiera la recurrente, pues igual se hubiera plasmado el fraude en cuestión, al punto que en ambos casos un hijo del perjudicado compareció a las



oficinas del Banco Crédito Agrícola antes de entregar los certificados al señor Fuentes Pérez y, en ambos casos, las funcionarias del banco dieron el visto bueno a la consulta del título efectuada (folios 494-495). Así que, de haber mediado culpa de la víctima, esta era intrascendente de cara al resultado reprimido y que se ordena resarcir, pues lo determinante es que por una actuación descuidada de un funcionario de dicha entidad, se produjo la circunstancia indispensable para el desarrollo de la trama delictiva que se examina. Ante esta situación, conforme al artículo 191 de la Ley General de Administración Pública, la cual la vincula a "...reparar todo daño causado a los derechos subjetivos ajenos por faltas de sus servidores cometidas durante el desempeño de los deberes del cargo o con ocasión del mismo" (el subrayado es suplido), el banco debe responder solidariamente con el acriminado por el daño que contribuyó a causar, como lo explicó el a quo a folios 551-552. Por lo demás, como puede verse a folios 494-496, la publicación hecha por el banco previniendo al público sobre la vicisitud de referencia, fue posterior (7 de diciembre de 1999) a los los propios vistos buenos de las funcionarias y del perjuicio producido al ofendido (24 de noviembre y 1 de diciembre de ese mismo año), por lo que ni siquiera contribuyeron a mitigarlo. Por consiguiente, debe declararse sin lugar los motivos interpuestos y, por ende, la totalidad del recurso planteado por la representante del Banco Crédito Agrícola de Cartago."¹⁹

k. Análisis histórico, normativo y jurisprudencial a la luz de las distintas teorías sobre el deber de reparar

"IV.- SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL HECHO PUNIBLE. DEROGATORIA TÁCITA DEL ARTÍCULO 871 DEL CÓDIGO CIVIL.- Posición anterior de la Sala.- El artículo 871 del Código Civil dispone : ***"Las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito, se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden"***. La Sala, en anteriores oportunidades, ha considerado que dicha norma resulta inconstitucional en la medida en que coarta el acceso a la Justicia de la víctima que sufrió un daño resarcible a raíz de un hecho penalmente ilícito y crea notorias situaciones de desigualdad respecto de otras personas que, no obstante reclamar -por ejemplo- meros incumplimientos contractuales o ilícitos civiles que no comprometieron su integridad física o bienes jurídicos de esa o distinta jerarquía, más trascendentes que el simple dato económico; gozan de un término mucho más extenso y susceptible de prorrogarse con mayor amplitud que aquel asignado a la acción penal de un sinnúmero de delitos (v. gr.: las lesiones



graves prescriben en seis años y el término se reduce a la mitad en los supuestos que contempla la ley; frente a los diez años que como plazo ordinario de prescripción de las obligaciones determina el artículo 868 del Código Civil y que se interrumpe, entre otras razones, por cualquier gestión judicial o extrajudicial dirigida a lograr que se satisfaga la deuda). Consideraciones de tal naturaleza -junto a varias más que no interesa repetir aquí- movieron a este tribunal a plantear consultas a la Sala Constitucional acerca de si el artículo 871 vulnera derechos fundamentales, obteniendo -por votos de mayoría- una respuesta negativa (ver resumen de los distintos fallos en la sentencia dictada por los señores magistrados suplentes de la Sala Tercera, No. 112-2002 de 11,55 horas de 13 de febrero de 2002), aunque en su último pronunciamiento -y atendiendo a los argumentos que se invocaban en la consulta, relativos a la existencia del artículo 96 del Código Penal- hizo saber la Sala Constitucional que primero debía dilucidarse si el artículo 871 se halla o no vigente. Así, y en vista de lo que señalara el tribunal contralor de constitucionalidad (antes de su última resolución), esta Sala debió aplicar en forma literal lo dispuesto en el artículo 871 y ello implicó mantener el criterio de que la prescripción de la acción penal conlleva, en forma ineludible y automática, la de la acción civil (terminología que se utilizará también en adelante, a pesar de que no debe desconocerse la sustancial diferencia entre la "acción" como poder jurídico para reclamar la tutela de los tribunales y que, en tal carácter, es general, inalienable e imprescriptible; y el derecho de fondo que se invoca, parte de un vínculo obligacional: en este caso, un derecho de crédito surgido a raíz del daño producto del delito y que sí es susceptible de prescribir). A través del citado artículo 871 el legislador decidió establecer una excepción a las reglas ordinarias del plazo (decenal) para que los derechos prescriban negativamente, según lo dispone el artículo 868 del mismo texto: **"Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años. Esta regla admite las excepciones que prescriben los artículos siguientes y las demás establecidas expresamente por la ley, cuando determinados casos exigen para la prescripción más o menos tiempo"** . Sin embargo, luego de un mejor análisis del tema, concluye la Sala que se impone variar aquí el criterio que se ha mantenido; esta vez sin recurrir a cuestiones de constitucionalidad, sino aplicando los principios que rigen la abrogación de las leyes (tema propio de los tribunales ordinarios y no de la Sala Constitucional) y ello permite establecer que la primera norma de cita (871) fue tácitamente derogada a través del Código Penal de 1970. Esto significa, en esencia, que el término por el que prescribe el



derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de una conducta tipificada como punible (delito o contravención) es de **DIEZ AÑOS** y puede suspenderse o interrumpirse cuando concurren los supuestos que establecen el Código Civil, el Procesal Civil u otras leyes especiales aplicables. La Sala concluye de este modo luego de las reflexiones que se exponen de seguido.

V.- Fundamento histórico político del artículo 871 del Código Civil y diversa naturaleza del sistema que lo inspiró .- En general, los ordenamientos jurídicos de raigambre occidental siempre han destacado el deber de reparar el daño producto de un hecho punible como uno de los efectos jurídicos que este acarrea; sin embargo, existen dos distintas concepciones sobre el modo en que el autor del delito -o contravención-, o bien el civilmente responsable, podrán ser obligados a resarcir. La primera, recogida a partir de antiguas instituciones por la etapa clásica del liberalismo democrático (teoría **clásica**) establece claras diferencias entre la pena (como efecto "natural" del delito, de carácter público y a cargo del Estado) y la reparación civil, de interés exclusivamente privado, cuyo único titular -y con facultad para reclamarla- es el ofendido o damnificado. En resumen, este sistema postula que **no podrá** declararse de oficio la responsabilidad civil del penalmente condenado, ni a pedido de otro que no sea el legítimo titular del derecho (ofendido o damnificado, o su representante), por ser a aquel a quien -en forma exclusiva y por no hallarse comprometido en forma directa el interés estatal- incumbe decidir si planteará o no su reclamo. La segunda posición deriva del positivismo jurídico (teoría **positivista**) y considera que la responsabilidad civil por el delito no es de mero carácter privado. Existe un interés general de la sociedad de que el delincuente no solo cumpla una pena, sino también que repare los daños causados con su conducta. El Estado, por ende, debe velar por el cumplimiento de esos fines, obligando al responsable a resarcir, aun cuando no medie solicitud alguna del ofendido o damnificado, y en tal supuesto actúa en beneficio directo de este, pero en interés mediato de la sociedad entera; interés que, por definición, trasciende el plano individual. En este modelo, el juez penal está obligado a decretar la responsabilidad civil del imputado en la misma sentencia que lo declara autor de un delito y lo hará **de oficio** , es decir, aunque el titular del derecho al resarcimiento no se lo pida, o aun cuando nunca haya sido parte en el proceso.

VI.- Vigencia de los sistemas en el derecho nacional .- El derecho costarricense no escapó a los ámbitos de influencia de



los dos sistemas contrapuestos que se han reseñado en el Considerando anterior y, de hecho, durante varias décadas imperó el modelo positivista (salvo el Código de Procedimientos Penales de 1910, antes de su reforma en 1937). Así, el Código Penal de 1880 - vigente en 1886 cuando se promulgó el Código Civil que aún nos rige- disponía en su artículo 25: **"Toda sentencia condenatoria en materia criminal, lleva envuelta la obligación de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables. También contendrán las sentencias condenatoria de costas procesales y personales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte que no sea el Ministerio Público. En las causas tramitadas de oficio o por acusación fiscal, solo contendrán esta última condenatoria, cuando a juicio de la autoridad, deba reagravarse la pena con ella"** . Previsiones similares se reiteraron en textos legales posteriores: **"Toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación para los autores y cómplices de pagar los daños y perjuicios que el delito ocasione, determinará ser a cargo de los mismos las costas personales y procesales, siempre que el juicio se haya seguido por acusación de parte privada y declarará el comiso..."** (Código Penal de 1924, art. 131) ; **"Toda sentencia condenatoria en materia criminal produce las siguientes consecuencias: 1...; 2- La obligación de los responsables del hecho punible de pagar las costas procesales y cuando hubiere habido acusador particular, también las personales; 3- El comiso. 4- La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible..."** (Código Penal de 1941, art. 120) . Se obtiene de lo transcrito que todos los códigos que sucesivamente estuvieron en vigor (con la salvedad apuntada de un breve lapso del Código de 1910) recogieron la teoría positivista, ordenando la declaratoria oficiosa de la responsabilidad civil derivada del hecho punible, disponiendo (lógicamente, además) que las costas personales solo se le reconocerían al ofendido o damnificado si había intervenido como parte en el proceso promoviendo la acusación particular. Este sistema positivista constituye la fuente inspiradora del artículo 871 del Código Civil y solo bajo su perspectiva la norma resultaba coherente con el resto del ordenamiento. En efecto, si toda sentencia penal debía **imperativamente** pronunciarse sobre la responsabilidad civil del justiciable, sin posibilidad (ni necesidad) de acudir a otra vía (más que a una eventual ejecución), lo lógico y acorde con las exigencias del sistema era que ambas acciones (penal y civil) prescribieran en forma conjunta, como lo señala el referido artículo 871. De otro modo, se presentarían incongruencias tales



como que el juez pudiese declarar al acusado autor del delito, pero no imponerle la responsabilidad civil (por hallarse prescrita) y ello significaría derribar todo el modelo y desconocer su fundamento básico de que igual interés social revestía la pena como la reparación del daño. Esta última viene a constituir, dentro de la lógica interna y la ideología que soportan el sistema, una especie de pena "adicional" -por así decirlo- a la de prisión y tan importante como ella (al extremo de que puede sustituirla en algunos casos de delitos leves). Puesto que ambas ameritan idéntico trato, las dos correrán la misma suerte -en lo que a prescripción se refiere-, y las vicisitudes que afecten a la acción penal (suspensiones, interrupciones) lo harán también respecto de la civil. Cosa distinta ocurre en el sistema clásico en el que, por depender de la voluntad del ofendido el decreto jurisdiccional de la responsabilidad civil y la escogencia de la vía en la que reclamará la tutela de su derecho, deviene innecesario -y además, inconveniente- que se sujete a ambas acciones a idénticas reglas de prescripción, desde que se admite la posibilidad de entablar una demanda ante los tribunales civiles sin que los hechos se discutan en sede penal y, en tales circunstancias, no tendrán cabida discusiones en torno a la acción punitiva, ni a las reglas por las que prescribe, se suspende o interrumpe.

VII.- La situación en el actual Código punitivo .-

Ahora bien, al promulgarse el Código Penal vigente (en 1970), el legislador pretendió -según parece- asumir una posición intermedia o ecléctica que, en último término, resquebrajó la unidad de ambos sistemas (positivista y clásico). Así, el artículo 103 -reiterando a sus predecesores- dispuso: **"Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará: 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor; 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y 3) El comiso"** . Sin embargo, frente a dicho precepto (cuestionable por varias razones, entre ellas porque incluso la sentencia absolutoria puede pronunciarse sobre la responsabilidad civil) se encuentra el artículo 109 del mismo código, que señala: **"Las obligaciones correspondientes a la reparación civil se extinguen por los medios y en la forma determinada en el Código Civil y las reglas para fijar los daños y perjuicios, lo mismo que la determinación de la reparación civil subsidiaria o solidaria, serán establecidas en el Código de Procedimientos Civiles"** . Esta última norma (que, en realidad, tenía antecedentes en los Códigos Penales de 1924 y 1941) fracturó la lógica interna del modelo positivista, pues al remitirse a las



disposiciones del Código Civil para determinar el modo en que se extinguirá el derecho al resarcimiento (entiéndanse, entre otras, las causas que suspenden o interrumpen la prescripción), desligó a la acción civil de las vicisitudes que en esta materia afecten a la penal y abrió con ello la posibilidad de que ambas fenezcan separadamente (v.gr.: todas las gestiones encaminadas al cobro de la deuda interrumpen la civil, mas no la penal que posee causales específicas con esa eficacia, las que, a su vez, no inciden en la primera). Se hizo cargo de especificarlo así el legislador cuando introdujo otra norma, esta vez sí novedosa -que no existía en las normativas anteriores-, y que se recoge en el artículo 96, párrafo segundo: **"La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de los instrumentos del delito"** .

Aunque, en principio, podría parecer que tal previsión es armoniosa con lo dispuesto en el artículo 871 del Código Civil (asumiendo que este solo se refiere al plazo excepcional por el que prescribe el derecho y no a las formas de suspenderlo o interrumpirlo), lo cierto es que un mayor análisis evidencia que ambas disposiciones son absolutamente contradictorias, no solo desde la perspectiva literal ("*la acción civil y el derecho a ser resarcido del daño prescribe junto con el delito de que procede*", versus: "*la prescripción del delito -acción penal- no tiene ningún efecto sobre la del derecho a ser resarcido*"), sino de la que concierne a los fundamentos históricos, políticos y jurídicos de los sistemas que se han estudiado. Los artículos 96 y 109 del Código Penal rompen, así, con el esquema positivista (fuente del 871 del Código Civil) y abren, de igual modo, la posibilidad de que el reclamo sobre las consecuencias civiles del delito pueda ejercitarse en vías distintas (lo cual no era necesario en aquel sistema y con la salvedad de que el juez civil se limitará a establecer la existencia del daño y su imputación al agente por el título que corresponda, no la tipicidad penal del hecho generador). La norma que, por último y en forma indiscutible, puso fin a cualquier resabio positivista en este tema (al menos en materia de delitos), es el artículo 399 del Código de Procedimientos Penales de 1973: **"La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el pago de las costas. Dispondrá también, cuando la acción civil hubiera sido ejercida, la restitución del objeto material del delito, la indemnización de daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones. Sin embargo, la restitución del objeto material del delito podrá ordenarse aunque la acción no hubiera sido intentada"** . Este precepto (equivalente al artículo 368 del Código Procesal Penal que



rige en la actualidad), modificó al contenido en el 103 del Código punitivo, señalando que la sentencia de condena penal solo podrá pronunciarse sobre la responsabilidad civil cuando así haya sido demandado por el titular del derecho (a través de la acción resarcitoria) y nunca de oficio o por solicitud de otros órganos (como el Ministerio Público) en los que el ejercicio de la acción no fue delegada por el derechohabiente.

VIII.- El conflicto de normas .- Conviene ahora regresar al tema de si los artículos 96 del Código Penal y 871 del Código Civil son o no armoniosos. El punto requiere particular atención, pues de la respuesta que se obtenga dependerá decidir, no solo el extremo relativo a cuáles son los actos que interrumpen o suspenden la prescripción de la responsabilidad civil derivada del hecho punible (que podría suponerse fuera de toda duda, entendiéndose que el artículo 109 del Código Penal señala que serán los que establece la ley civil, de manera que en términos generales, lo que acontezca con la acción penal -v. gr.: disminución del plazo a la mitad- en nada afecta a la civil), sino además el del **plazo** asignado para que prescriba el derecho al resarcimiento (o "acción civil"): si será el que corresponde a la acción penal del delito concreto que se investiga u otro. La Sala estima que, a la luz de lo que se ha venido exponiendo, necesariamente debe concluirse que las normas en estudio son contradictorias. En efecto, lo previera o no el legislador de 1970 (tomando en cuenta que en esa época se discutía también el proyecto de lo que sería el Código de Procedimientos Penales de 1973), lo cierto es que al negar toda eficacia a la prescripción de la acción penal (u otras formas por las que se extingue) sobre el derecho del ofendido o damnificado a obtener resarcimiento (y, en consecuencia, sobre el deber de satisfacerlo a cargo del civilmente responsable), introdujo una norma de carácter general que solo puede interpretarse en el sentido de que **en ningún supuesto la extinción (entre otras causas, por prescripción) de la acción penal incidirá en la responsabilidad civil**; es decir, no se trata de un simple problema de que dicha responsabilidad pueda sobrepasar el término por el que prescribe la acción penal (a base de interrupciones o suspensiones más amplias y frecuentes de las que taxativamente pueden afectar a esta última); sino que ambos temas fueron completamente desligados y son incapaces, por ende, de sufrir mutua incidencia. En abono de lo dicho, conviene recordar que el artículo 871 -dentro del esquema positivista que representaba- partía de un vínculo indisoluble, automático e imperativo entre la prescripción de la acción penal y la correspondiente a la civil: eran idénticas, corrían la misma suerte, se decretaban en una sola sentencia y, en realidad, no



había motivo lógico alguno para que no fuera así, desde que las responsabilidades que una y otra significan eran consideradas, a fin de cuentas, sanciones producto de un interés social que solo divergían en cuanto a su naturaleza, pero ambas al fin consecuencias "naturales" (y punitivas) del delito. El legislador de 1970 establece una ruptura absoluta con ese principio esencial recogido en el artículo 871 y niega (artículo 96 del Código Penal) que la prescripción de la acción penal surta efectos (cualquier efecto) sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible; es decir: precisamente lo contrario de lo preceptuado por el 871, que -por rigor de la lógica interna del sistema positivista seguido- igualaba ambas prescripciones o, para ser más precisos, disponía una sola para lo que se veía como dos consecuencias necesarias del delito, o dos modos de castigo que siempre habrían de concurrir si se verificaba un daño patrimonialmente cuantificable. Puesto que la extinción de la acción penal no surte **ningún tipo de efectos** sobre el derecho a ser resarcido (el legislador de 1970 se ocupó de exponerlo así, con suma claridad), parece insostenible el criterio de que sí los tiene a fin de determinar el término de la prescripción de la acción civil (es decir: que será el que corresponde a la acción penal de cada delito concreto, aunque se interrumpe y suspende por las causas que enumeran las leyes civiles). Esto no se aviene ni con la letra, ni con el "espíritu" de ninguna de las dos normas en conflicto, que parten de concepciones jurídico políticas contrapuestas. Para ilustrar lo incorrecto de una postura semejante, puede recurrirse al ejemplo de quien, ofendido por un hecho punible, lo denuncia pero no plantea acción resarcitoria en reclamo de la responsabilidad civil. En sede penal se declara prescrita la posibilidad de castigar la conducta y la víctima (que hasta la fecha no había realizado ningún acto interruptor, ni mediaron circunstancias que suspendiesen la prescripción de su derecho a ser reparado del daño) decide acudir a los tribunales civiles. Actuando con estricto rigor técnico jurídico -y según el criterio que se examina-, la responsabilidad que se pide declarar se hallaría prescrita, por haber transcurrido el término que deriva del artículo 871 (el mismo fijado para la acción penal del delito que corresponda). Sin embargo, esto significa, precisamente, negar la vigencia del artículo 96 del Código Penal, en cuanto dispone que la extinción de la acción penal **no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado** . En otras palabras: **aunque transcurra el plazo por el que prescribe la acción penal, este hecho no significa -no conlleva, implica, produce o genera- que el derecho al resarcimiento de daños y perjuicios esté prescrito** . Esta Sala concluye, entonces, que las dos previsiones



legales que se examinan se encuentran en conflicto, por ser evidentemente contradictorias, disponiendo efectos opuestos sobre un mismo punto. Si bien los tribunales civiles -que también se han visto enfrentados a los conflictos que genera el artículo 871- sostienen, en resumen, que el plazo de prescripción de la responsabilidad civil por hecho punible depende de la vía que se escoja para reclamarla (ver en tal sentido las sentencias No. 227 de 15,05 horas de 18 de julio de 1990, No. 17 de 15,00 horas de 15 de abril de 1994; No. 92 de 15,25 horas de 9 de setiembre de 1994 y No. 754-F-2000, de 10,40 horas de 6 de octubre de 2000 ; todas de la Sala Primera de la Corte), este tribunal, respetuosamente, se aparta de tal criterio, pues considera que el plazo para que prescriba un derecho (obligación) no depende de tal escogencia. La prescripción, naturalmente, afecta a un derecho de fondo que es parte de un vínculo obligacional (en el caso que nos ocupa: el derecho de crédito surgido a raíz del daño producto de una conducta punible) y no solo a la posibilidad de ejercitar o materializar la acción ante un tribunal determinado -es más, esta puede ejercerse siempre, aunque con posterioridad se establezca la falta de derecho, o que se encuentra prescrito si se opuso la respectiva defensa-. Una vez que el vínculo obligacional prescribe, parece lógico suponer que esa condición ha de revestir ante todos los tribunales de la República, así como que el plazo es uno solo y no dos librados a la voluntad selectiva de una de las partes. Concluye la Sala, entonces, que el legislador de 1970 optó por eliminar toda excepción a las reglas ordinarias que sobre el extremo de extinguir las obligaciones existiese y reasumir las normas comunes (téngase en cuenta que los artículos aún vigentes del Código Penal de 1941 no se refieren a este tema concreto, sino a modos de establecer la responsabilidad); de manera que la accesoriidad de la acción resarcitoria (respecto de la penal) se restringe a cuestiones de forma ritual y, en particular, de oportunidad para su ejercicio y conocimiento, mas nunca al fondo de las obligaciones que se discuten. Por otra parte, es indudable que la principal excepción a las reglas ordinarias que, en materia de extinguir la responsabilidad civil por hecho delictivo, puede hallarse en nuestro ordenamiento, es la establecida en el artículo 871 que se comenta y aquí, de nuevo, admitir su vigencia contraría lo que el legislador ordenó por vía del artículo 96 del Código Penal. Vale acotar que este último cuerpo de normas no se ocupó de expresar ningún plazo específico para que prescriban las obligaciones que conforman la responsabilidad civil (uno que eventualmente -no en todos los casos- pueda trascender o superar al de la acción penal, según lo indica el artículo 96 y de allí que, incluso en el evento de que no se contase con las previsiones del



momento en que el propio Estado careciese (por prescripción) de su potestad de perseguir y reprimir el delito y tomando en cuenta que el deber de reparar se concebía como una sanción junto a la pena. Al sustituirse el sistema positivista por el clásico, la norma que se comenta perdió toda coherencia con el resto del ordenamiento jurídico y, por considerársela o creérsela aún vigente, luego de ser una salvaguarda de los derechos de la víctima se convirtió en una barrera que frustra su acceso a la Justicia y, en muchas ocasiones, se la niega, dado que constituye un elemento extraño a los nuevos fundamentos político jurídicos que asumió el legislador, en rescate del carácter mínimo de las consecuencias punitivas y descartando un interés propio del Estado en la reparación del daño privado (al extremo de sustituir la voluntad del titular del derecho). Puesto que en los Considerandos que preceden se ha hecho hincapié en lo contradictorio e inconciliable de las previsiones contenidas en los artículos 871 del Código Civil y 96 del Penal, así como en las características particulares -y opuestas- de cada uno de los esquemas a los que obedecen, resta solo examinar el tema de los principios que rigen la abrogación de las leyes. Respecto del temporal, está fuera de toda duda que el Código Penal (1970) prevalece sobre el Civil (1886) y el punto no amerita mayores reflexiones. En cuanto a la especialidad, ha de tenerse presente que el Civil constituye la fuente general que regula la responsabilidad civil. Dejando de lado el hecho de que el artículo 868 del cuerpo de normas de cita reconoce, de por sí, la especialidad de las leyes que determinen plazos o cómputos particulares de prescripción; lo cierto es que en materia de las consecuencias civiles del hecho punible, el Código Penal y otras leyes del mismo ámbito (cual la de estupefacientes, por ejemplo) son especiales. En su momento (1886), el legislador optó por trasladar al Código Penal la tarea de determinar el plazo de la prescripción de las obligaciones civiles que derivan de los hechos punibles; sin embargo, en 1970 decidió eliminar esas circunstancias excepcionales y reasumir las reglas ordinarias que establece, no solo en cuanto a interrupciones y suspensiones, sino en cuanto al plazo mismo (decenal), el Código Civil. Así las cosas, estima la Sala que el artículo 871, de repetida cita, fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal, habida cuenta del conflicto entre ambas normas y por razones de ley posterior y especialidad.

X.- Distinción de los criterios del Tribunal de Casación y de la Sala Tercera Suplente .- En sentencia No. 492-F-98 de 13 de julio de 1998, el Tribunal de Casación Penal se refirió al problema que plantea el artículo 871 del Código Civil, al relacionarlo con el 96 del Código Penal. Aunque no incursionó en el tema de la



derogatoria tácita, señaló en resumen: que la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio, sino solo cuando se plantea la correspondiente defensa, por lo que el juez puede disponer la condena civil y la absolutoria penal (por prescripción) si no se excepcionó en cuanto la primera. También hizo ver que *"... lo que prescribe junto con el delito es la posibilidad de accionar civilmente dentro del proceso penal, pero una vez en curso ambas acciones, cada una se regirá por sus normas particulares, en lo que se refiere a la declaratoria de prescripción..."*, por lo que, en síntesis, las reglas por las que se interrumpe el término para que prescriba la acción resarcitoria son las que establece el Código Civil y no la ley penal o la procesal penal. Un criterio similar sostuvo la Sala Tercera de la Corte (integrada por los señores magistrados suplentes) en el fallo No. 112-2002 de 11,55 horas de 13 de febrero del año en curso. En breve resumen, se admite la vigencia del artículo 871 del Código Civil, pero se estima que lo que resulta igual para ambas acciones (civil y penal) es el plazo ordinario fijado por la ley punitiva para la última (es decir, que la responsabilidad prescribe en el mismo tiempo que corresponde a la acción penal de cada delito); pero no comparten las reglas *"... propias de la prescripción de cada acción porque en ese sentido son independientes y las vicisitudes de la prescripción de la acción civil, como las restantes causales de extinción de la obligación de reparar, se rige por lo que al efecto dispone el Código Civil"*; de suerte que, por ejemplo, cuando el Código Procesal Penal dispone que el plazo de prescripción se reduce a la mitad en ciertos supuestos, tal norma no afecta en modo alguno a la acción civil, que seguirá gozando del término original. Los suscritos Magistrados comparten parcialmente las soluciones planteadas en las referidas sentencias, pues estiman que, en efecto, los motivos que suspenden o interrumpen la prescripción de la acción civil no son los que la ley establece para la penal y ambas poseen un régimen distinto. Sin embargo, se estima que para arribar a esta conclusión, no es posible invocar solo el artículo 109 del Código Penal (que, a fin de cuentas, fue retomado de otros códigos anteriores que siguieron el sistema positivista) y, asimismo, que el problema va más allá de los actos interruptores y suspensivos y concierne, por las razones tantas veces explicadas, al conflicto de las normas y al plazo por el que prescribe la responsabilidad civil, que también ha de entenderse desligado del que se asigna a la acción penal. El criterio de la derogatoria tácita demuestra ser el que mejor se aviene con los principios que rigen la abrogación de las leyes, con los fundamentos político-jurídicos de las normas en conflicto y el único útil para resolver en forma completa y coherente la problemática que a nivel



jurisprudencial ha prevalecido hasta la fecha. Conviene apuntar que esta postura (de la derogatoria tácita) no es del todo extraña en nuestro medio y ha sido al menos señalada por algún autor (así: **Zúñiga Morales, Ulises** , Código Penal revisado y actualizado, IJSA, San José, 2000, Nota al art. 96, p. 60).

XI.- Algunas conclusiones de interés .- A partir de los razonamientos expuestos, pueden extraerse las siguientes conclusiones generales que la Sala estima prudente señalar, a fin de evitar eventuales equívocos que pretendan sustentarse en lo que aquí se indicó: **a)** el artículo 871 del Código Civil fue tácitamente derogado por el 96 del Código Penal. **b)** No es posible ninguna condena a reparar daños y perjuicios, **en materia de delitos** , si no se ejerció la acción civil resarcitoria (y salvo lo dispuesto en cuanto a la restitución y el comiso, según lo indica la ley). **c)** La acción penal y la civil derivada del hecho punible no prescriben de manera conjunta y poseen reglas diferentes: la primera se rige por las normas contenidas en el Código punitivo y en el Procesal Penal (que, valga aclarar, no derogó el citado artículo 96 ni se inmiscuyó en cuestiones relativas al derecho de fondo del damnificado) y la prescripción de la acción civil se remite a las normas ordinarias que establece el Código Civil. **d)** El término para que prescriba la "acción civil" a fin de reclamar las consecuencias civiles del hecho punible -con prescindencia del ilícito de que se trate y de la sede que se escoja, incluida la penal- es el ordinario fijado en el artículo 868 del Código Civil: **DIEZ AÑOS** , pues la causa excepcional que establecía el artículo 871 es precisamente la que se entiende derogada, con todos los efectos que ello apareja. **e)** Los actos que suspenden o interrumpen la "prescripción de la acción civil resarcitoria" no son los que contemplan las normas penales (ahora solo de carácter procesal, a partir del código de 1996), sino los que determina el Código Civil, en lo que resulten aplicables por su compatibilidad con el diseño del proceso penal, entre ellos los descritos en los artículos 879 y 880 de dicho cuerpo normativo, en concordancia con lo regulado en el Código Procesal Civil (artículos 206 y 217), u otras leyes especiales (v. gr.: Ley de la Jurisdicción Constitucional). Así, por ejemplo, interrumpirán el plazo decenal -y comenzará a correr íntegro de nuevo-, toda gestión judicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación, tales como la solicitud de constituirse como parte actora civil -siempre que no se declare inadmisibile, se desista de ella o se absuelva al demandado en sentencia, debiendo entenderse, desde luego, que dicha absolutoria se refiere al extremo civil y no al penal, pues esta última no entraña que deban necesariamente declararse sin lugar las



pretensiones resarcitorias, si concurren normas sustantivas que imponen la responsabilidad-; la conciliación -en la que se pacte alguna forma de resarcir- posee idéntico efecto, pues el ofendido trata de obtener el cumplimiento de la deuda; y lo mismo sucede con las manifestaciones que rinda dando noticia de que el justiciable incumple lo pactado y solicitando se continúe con el proceso. Existirán otros supuestos que deberán examinarse caso por caso, con apego a las reglas generales que se comentan y también debe destacarse que el recurso a las normas de orden civil se restringe a determinar el plazo y los motivos que interrumpen o suspenden el cómputo de la prescripción, por lo que en cuanto a la forma, el trámite y las demás condiciones de la acción civil resarcitoria, ha de estarse a lo que dispone el Código Procesal Penal. Por su particular interés, debe la Sala reiterar su criterio de que la reducción a la mitad -por una única vez- del plazo ordinario por el que prescribe la acción penal (cuando concurre el primero de alguno de los supuestos que la ley taxativamente contempla) no incide de ningún modo en la acción civil, por tratarse de regímenes e institutos diferentes que solo por razones de celeridad y economía procesal se tramitarán de manera conjunta. **f)** Los juzgadores penales deben pronunciarse respecto de las pretensiones civiles planteadas en la acción resarcitoria -acogiéndolas o denegándolas-, aunque se determine en sentencia (luego del debate y la fase deliberativa) que la acción penal se halla prescrita. En estos supuestos, lo que resulta de interés es salvaguardar los derechos del accionado civil, quien pudo -mediante la concreción de la demanda en la audiencia y el planteamiento de las pretensiones y defensas o excepciones- ejercer plenamente su defensa y el contradictorio. Desde luego, la prescripción de la acción civil no es declarable de oficio. En los demás supuestos, de sobreseimiento por prescripción de la acción penal sin que se hubiere concretado la demanda resarcitoria en debate (y sin el consecuente pleno ejercicio de la defensa por el accionado, incluida la fase de conclusiones), habrá de remitirse a las partes a la vía civil, si estas a bien lo tienen. En tales hipótesis, como se observa, ha de asegurarse la inviolabilidad de la defensa de los sujetos interesados y el sometimiento del juzgador a las restricciones legales en cuanto al objeto del proceso civil. **g)** Desde luego, cuando se determine en sentencia absolutoria que la conducta no es punible, pero subsiste alguna forma de responsabilidad civil (v. gr.: objetiva, por "dolo" o culpa "civiles", negligencia, impericia, deber "in vigilando", etcetera., o a partir del injusto penal o, para ser precisos, causas de inculpabilidad), el término de prescripción es y siempre ha sido de **DIEZ AÑOS**, por no tratarse de consecuencias civiles de un "hecho punible", sino de mera



responsabilidad civil extracontractual y los juzgadores penales tienen la potestad (poder-deber) de pronunciarse en cuanto a ella, siempre que la demanda resarcitoria haya sido ejercida. **h)** Los juzgadores penales deben resolver las pretensiones civiles formalmente planteadas y no pueden remitir a las partes a otra vía, salvo en los casos de excepción que se deducen de la ley.”²⁰

FUENTES CITADAS

-
- ¹ ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible. San José: Editorial Juricentro, 1984. p. 415. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1012 G).
 - ² RIVERO SÁNCHEZ Juan Marcos. Responsabilidad Civil. Tomo II. 2ª ed. San José: Ediciones Jurídicas Areté, 2001. pp. 70-71. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.5 R621-r2).
 - ³ ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible. San José: Editorial Juricentro, 1984. pp. 28-29. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1012 G).
 - ⁴ VÉLEZ MARICONDE citado por ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible. San José: Editorial Juricentro, 1984. pp. 43,45 y 46. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1012 G).
 - ⁵ ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible. San José: Editorial Juricentro, 1984. pp. 259-260. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1012 G).
 - ⁶ BRENES CÓRDOBA y GÓMEZ PRADA citados por ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible. San José: Editorial Juricentro, 1984. pp. 309 a 311. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1012 G).
 - ⁷ ABDELNOUR GRANADOS, Rosa María. La Responsabilidad Civil derivada del Hecho Punible. San José: Editorial Juricentro, 1984. pp. 359-360. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 1012 G).



-
- ⁸ CALVO PICADO Gerardo. La prescripción de la Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible. Revista Judicial: San José. Año XIII. (Nº 44). Setiembre, 1988, pp. 30-31. Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 340-R).
- ⁹ Código Penal. Ley Nº 4573 de 4 de mayo de 1970.
- ¹⁰ Tribunal de Casación Penal. Resolución Nº 2005-1278 de las diez horas del dos de diciembre de dos mil cinco.
- ¹¹ Tribunal de Casación Penal. Resolución Nº 2001-713 de las nueve horas con treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil uno.
- ¹² Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2005-01114 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil cinco.
- ¹³ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2005-01117 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintinueve de setiembre de dos mil cinco.
- ¹⁴ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2001-00134 de las once horas veintidós minutos del dos de febrero de dos mil uno.
- ¹⁵ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2004-00617 las diez horas del cuatro de junio de dos mil cuatro.
- ¹⁶ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2003-00259 de las once horas treinta minutos del veinticinco de abril del dos mil tres.
- ¹⁷ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2005-00854 de las doce horas cinco minutos del veintinueve de julio de dos mil cinco.
- ¹⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2001-00555 de las nueve horas treinta minutos del ocho de junio de dos mil uno.
- ¹⁹ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2005-00510 de las catorce horas veinte minutos del treinta de mayo de dos mil cinco.
- ²⁰ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Resolución Nº 2002-00861 de las diez horas del treinta de agosto de dos mil dos.



Centro de Información Jurídica en Línea

